



DIGESTO FEDERAL DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

2022



COMPILACIÓN ELABORADA POR EL INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS Y
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

REFLEJAR/JUFEJUS

En este documento se incluyen sinopsis y resúmenes de 84 fallos contemporáneos que fueron remitidos por Superiores Tribunales de 20 jurisdicciones provinciales y de la CABA.

Los fallos completos pueden consultarse en el sitio web
www.reflejar.gob.ar

Agradecemos a los Tribunales y secretarías que seleccionaron y remitieron fallos para esta compilación y a los miembros del Instituto REFLEJAR que propiciaron este proyecto. Las sinopsis y edición de sumarios de encabezado fueron elaboradas por la Secretaría de Jurisprudencia del STJ de la Provincia de La Pampa.

AGOSTO DE 2022



Índice

| | |
|--|----|
| CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES | 9 |
| CABA - Cuneo (2017) . Acciones ambientales. Legitimación. | 9 |
| CABA - De Amorrortu (2017) . Declaración de responsabilidad ambiental. Competencia federal en supuestos de interjurisdiccionalidad. | 9 |
| CABA - Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires (2017) - Normas de planeamiento urbano. Legitimación para accionar. Exigencias de uso y destino público. | 10 |
| CATAMARCA | 10 |
| CATAMARCA - Estado Provincial c. Municipalidad de la Ciudad de Andalgalá (2021) . Deslinde de potestades regulatorias para la actividad minera: competencias municipales. Restricciones. | 11 |
| CATAMARCA - Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina (2020) . Potestades regulatorias para la actividad minera. Ordenanzas municipales. Restricciones. ... | 11 |
| CHACO | 12 |
| CHACO - Arrocería San Carlos SRL y Arrocería Cancha Larga S.A. (2011) . Medidas cautelares. Principio precautorio..... | 12 |
| CHACO - Conciencia Solidaria al Cuidado del Medio Ambiente (2022) . Ordenamiento territorial. Bosques . Principio precautorio..... | 13 |
| CHACO - Ferrau, Marco Antonio (2011) . Medidas cautelares. Responsabilidad del estado y sus funcionarios por la preservación del medio ambiente. Principio de prevención. Principio precautorio. | 14 |
| CHACO - Kovach, Omar R. (2017) . Responsabilidad por daños producidos por la utilización de herbicidas prohibidos | 14 |
| CHACO - Lipps (2020) . Responsabilidad por daños producidos por la utilización de herbicidas prohibidos | 15 |
| CHACO - Mestre (2021) . Responsabilidad por daños producidos por la utilización de herbicidas prohibidos. | 16 |
| CHUBUT | 16 |
| CHUBUT - B., M. M. y otros (2021) . Potestades regulatorias para la actividad pirotécnica: competencias municipales. Validez. | 16 |
| CHUBUT - C. S. (2014) . Amparo ambiental. Derechos de incidencia colectiva. Legitimación procesal. | 17 |
| CHUBUT - H., V. (2022) . Amparo ambiental. Derechos de incidencia colectiva. Legitimación procesal. | 18 |

| | |
|---|----|
| CÓRDOBA | 18 |
| CORDOBA - Adarsa (2020) . Amparo ambiental. Derecho a recurrir. | 18 |
| CORDOBA - Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín (2020) . Amparo ambiental. Ordenanzas Municipales. Reserva natural urbana..... | 20 |
| CORDOBA - Fischer (2021) . Aplicación y fumigación de productos fitosanitarios. Protección de niñas, niños y adolescentes. Principio de prevención. Principio precautorio. | 20 |
| CORDOBA - Islyma y otros (2021) . Audiencias públicas. Estudio de Impacto Ambiental. Participación Ciudadana. | 22 |
| CORDOBA - Jorcuer S.R.L. (2017) . Competencias municipales. Potestades regulatorias . Competencias urbanísticas. Restricciones. | 23 |
| CORDOBA – Oitana y otros (2021) . Amparo ambiental - Medidas cautelares - Principio de prevención - Principio precautorio. | 24 |
| CORDOBA - URBANTEC S. A. (2020) . Amparo ambiental. Aspectos procesales. Deslinde de competencias entre distintos niveles de gobierno..... | 25 |
| CORRIENTES | 26 |
| CORRIENTES - Arias c. Dirección General de Energía (2018) . Ley 25.670 de gestión y eliminación de PCB`s. Potestades provinciales y piso mínimo federal. ... | 26 |
| CORRIENTES - Lavorato c. Municipalidad de Esquina (2017) . Amparo ambiental: vías de litigio más idóneas. | 27 |
| CORRIENTES – Defensoría de Pobres y Ausentes c. Aguas de Corrientes (2018) . Amparo ambiental. Requerimiento de obras de complejidad y elevado costo. Atenuación del principio de congruencia. | 28 |
| ENTRE RIOS | 29 |
| ENTRE RIOS - Foro Ecologista de Paraná y otra (2018) . Amparo ambiental. Atribuciones del Poder Judicial. Fumigación alédaña a establecimientos educativos. Principio preventivo. Omisión en reglamentar una ley. | 29 |
| ENTRE RIOS - Fundación Cauce Cultura Ambiental Causa ecologista y otro (2021) . Amparo Ambiental. Principio precautorio. Daño ambiental. Estudio de impacto. | 30 |
| ENTRE RIOS - Gerber María Jose (2021) . Amparo Ambiental . Admisibilidad . Gestión de residuos . Daño ambiental. Daño a la salud. | 31 |
| ENTRE RIOS - Majul, Julio Jesus (2019) . Amparo Ambiental . Recomposición del ambiente- Humedales . Estudio de impacto ambiental. | 32 |
| FORMOSA | 33 |
| FORMOSA - Gimenez (2018) . Legitimación de ONGs. Audiencias públicas. Derecho de Consulta de Pueblos Originarios. | 33 |
| JUJUY | 34 |

| | |
|--|----|
| JUJUY - Comunidad Aborígen del Distrito de Abralaité (2016). Prueba. Verdad objetiva. Interpretación amplia de las reglas procesales en asuntos ambientales. | 34 |
| JUJUY - Durán Teodora Marina (2019). Principio de no regresividad. | 35 |
| JUJUY - Posadas Blanca Lidia (2021). Derrames ambientales. Medidas reparadoras. Medidas preventivas. Flexibilización del principio de congruencia. . | 36 |
| JUJUY - QA y QS psa Contaminación del Medioambiente (2019). Contaminación ambiental. Vertidos. Competencia Provincial. Caso de jurisdicción federal: afectación ambiental interjurisdiccional. | 37 |
| JUJUY - Quevedo de Jeneffs Eulalia (2017). Paisajes protegidos. Restricciones al dominio. Ordenanzas municipales. Competencias municipales. | 39 |
| LA PAMPA | 40 |
| LA PAMPA - Andreatta (2019). Estudio de Impacto Ambiental. Municipalidades. Facultades judiciales. | 40 |
| LA PAMPA - Petrobras Energía S.A (2013). Principio preventivo. Sanciones administrativas. Derrame contaminante. | 41 |
| LA PAMPA - Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A (2018). Daño Ambiental. Potestades sancionatorias. Exploración de hidrocarburos. Motivación del acto administrativo. | 42 |
| MENDOZA | 43 |
| MENDOZA – Brugnoli S.A. (2017). Potestades municipales. Daño ambiental. Actividad avícola. Clausuras..... | 43 |
| MENDOZA - Integrada S.A (2016). Municipalidades. Zonificación. Evaluación de impacto ambiental. Cría intensiva de pollos. | 43 |
| MENDOZA - Minera San Jorge (2017). Minería. Uso de sustancias químicas tóxicas. Prohibición. Principio precautorio. Potestades provinciales. | 44 |
| MENDOZA - OSM (2015). Servicio público de agua. Entes reguladores de servicios públicos. Tipicidad en el derecho administrativo. | 45 |
| MENDOZA - Polipetrol S.A (2013). Vertimiento de residuos. Contaminación del recurso hídrico. Principio precautorio. Sanciones administrativas. | 46 |
| MENDOZA - Quimey Malal Sociedad Anonima (2017). Regulaciones ambientales. Potestades municipales. Engorde de ganado bovino a corral. Principio de estabilidad del acto administrativo. | 46 |
| MENDOZA - Minera San Jorge (2017). Minería. Uso de sustancias químicas tóxicas. Prohibición. Principio precautorio. Potestades provinciales. | 48 |
| MENDOZA - Union Vecinal Mundo Nuevo (2016). Derecho urbanístico. Potestades municipales. Evaluación de Impacto Ambiental. | 48 |

| | |
|--|----|
| MENDOZA – YPF en Mastroeni (2016). Responsabilidad por daños. Desechos de la actividad petrolera. Contaminación de acuíferos. Carga de la prueba..... | 49 |
| MISIONES | 50 |
| MISIONES - Castillo c. Municipalidad de Posadas (2005). Debido Proceso. Fundamentación del acto administrativo. Contravenciones municipales..... | 50 |
| MISIONES - Fuchs de Aveli c. Municipalidad de Posadas (2007). Contaminación sonora. Ruidos molestos. Potestades municipales..... | 51 |
| MISIONES - Papel Misionero c. Provincia de Misiones (2017). Insalubridad laboral. Principio precautorio. Potestades provinciales. | 52 |
| MISIONES - Romero c. Municipalidad de Puerto Iguazú - Concejo Deliberante de Puerto Iguazú (2018). Aspectos procesales. Acción de inconstitucionalidad. El plazo límite de interposición de la acción no se aplica si se encuentran involucrados derechos e intereses medioambientales. | 53 |
| NEUQUÉN | 54 |
| NEUQUEN - Fiscalía de Estado c. Municipalidad de Vista Alegre (2017). Potestades regulatorias para la actividad minera. Ordenanzas municipales. Restricciones..... | 54 |
| NEUQUEN - Mansilla c. Total Austral S.A. (2021). Procesos Colectivos. Flexibilización de los principios procesales. Potestades de los jueces. | 55 |
| NEUQUEN - Parada c. Medanito (2021). Daño ambiental. Caracterización: umbral de significación mínima. | 56 |
| NEUQUEN - YPF c. Municipalidad de Rincón de los Sauces (2018). Actividad hidrocarburífera. Ordenanzas municipales. Concertación con el Estado Provincial. Sanciones. Política de prevención. | 57 |
| NEUQUEN - YPF c. Provincia del Neuquén (sanciones) (2020). Actividad hidrocarburífera. Daño ambiental. Sanciones. Incumplimiento de medidas preventivas. | 58 |
| RÍO NEGRO | 58 |
| RIO NEGRO - Fiscal de Estado de la provincia de Río Negro s. Acción de Inconstitucionalidad - Ordenanza n°4683 Municipalidad de San Antonio Oeste- (2017). Competencias Municipales. Ordenanzas. Ordenamiento Territorial. Principio Precautorio. Pisos de protección. Competencias provinciales..... | 58 |
| RIO NEGRO - Guevara Tomás A y ots. c. Municipalidad de San Carlos de Bariloche (2021). Amparo ambiental. Legitimación colectiva. Prueba pericial. Principio Precautorio. | 60 |
| RIO NEGRO - Municipalidad de Viedma s. Amparo Colectivo (2019). Potestades Municipales. Ordenamiento territorial. Edificación. Evaluación de Impacto Ambiental. Acción preventiva. Principio precautorio..... | 61 |

| | |
|--|----|
| RIO NEGRO - Municipalidad de Viedma s. Amparo Colectivo s. apelación (2019). Potestades Municipales. Ordenamiento territorial. Edificación. Deberes de preservación. Prohibición de vías de hecho. | 62 |
| RIO NEGRO - Nonnenmacher Rubén D. y ots. c. Municipalidad de Ingeniero Huergo (2018). Potestades Municipales. Ordenamiento territorial. Evaluación de Impacto Ambiental. Acción preventiva. Principio precautorio..... | 63 |
| RIO NEGRO - Vecinos de Allén c. YSUR Energia Argentina S.R.L (2019). Amparo. Procesos colectivos. Garantía del debido proceso. Potestades de los jueces..... | 63 |
| SALTA | 64 |
| SALTA - Asociación Civil Yungas (2017). Estudios de impacto ambiental. Suspensión. Medidas cautelares. Recurso de apelación. Rechazo..... | 64 |
| SALTA - Barboza Héctor (2018). Tratamiento de residuos. Procesos de saneamiento. Fijación de plazo: razonabilidad. Fundamentación de las sentencias. | 65 |
| SALTA - Fiscalía Penal Dr. Gómez Amado G c. Muicipalidad de Joaquín V. González (2018). Estudio de impacto ambiental. Acceso a la Información Pública. Derecho genérico que comprende el acceso a la información pública ambiental. | 66 |
| SALTA - Fundación Cebil c. Pcia. de Salta (2021). Acción popular de inconstitucionalidad. Medidas cautelares. Suspensión de resoluciones administrativas..... | 66 |
| SALTA - Mercado Amelia E y ots. c. Municipalidad de la ciudad de Salta (2014). Inundaciones. Obras de remediación. Rol del Poder Judicial. Procesos colectivos. Justiciabilidad. Cuestiones procesales..... | 67 |
| SALTA - Mercado Amelia E y ots. c. Municipalidad de la ciudad de Salta (2018). Inundaciones. Obras de remediación. Rol del Poder Judicial. Procesos colectivos. Justiciabilidad. Cuestiones procesales..... | 68 |
| SALTA - Secretaría de Recursos Hídricos s. Recurso de Apelación (2021). Fundamentación de las sentencias. Informes periciales. Su valoración por el juez. Necesidad de su fundamento científico. | 69 |
| SALTA - Zaindemberg Hugo c. Nitratos Austin S.A (2015). Amparo. Acción colectiva. Principio precautorio. Presunción de legitimidad de los actos administrativos. | 70 |
| SAN JUAN | 71 |
| SAN JUAN - Marín Enrique c. Minera Argentina Gold S.A (2016). Amparo. Principio precautorio. Medidas protectivas. | 71 |
| SAN JUAN - Minera Argentina Gold S.A c. Pcia. de San Juan (2021). Sumarios administrativos. Incidente ambiental. Revisión judicial de actos administrativos. Agotamiento de la vía..... | 72 |
| SANTA FE | 73 |

| | |
|--|----|
| SANTA FE - Bidut Elvio c. Municip. de Totoras (2020). Fumigaciones. Ordenanzas. Inoficiosidad de pronunciamientos sobre normativa derogada. El juzgador debe atender a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia. | 73 |
| SANTA FE - Matassa Nelida c. Municip. de Puerto Gral. San Martín (2017). Daños y perjuicios por emisiones al medio ambiente. Valoración de la prueba. Fundamentación de las sentencias. Principio protectorio. | 74 |
| SANTA FE - Séptima Región S.A c. Provincia de Santa Fe (2020). Potestades municipales. Facultades concurrentes entre Provincia y Municipios. Principio precautorio. “In dubio pro ambiente”. | 75 |
| SANTIAGO DEL ESTERO | 76 |
| SANTIAGO DEL ESTERO - Superior Gobierno de la Pcia. de Sgo. del Estero c. Escontrela Pablo (2006). Salto de instancia. Gravedad institucional. Reservas Naturales..... | 76 |
| SANTIAGO DEL ESTERO - Superior Gobierno c. Escontrela (2006). Reservas Naturales. Potestades provinciales. Áreas protegidas. Naturaleza inembargable, inalienable e imprescriptible. | 77 |
| SANTIAGO DEL ESTERO - Superior Gobierno de la Pcia. de Sgo del Estero c. Scaglione (2012). Medida autosatisfactiva. Rechazo por falta de requisitos- reconducción de la misma como cautelar innovativa. | 78 |
| TIERRA DEL FUEGO | 79 |
| TIERRA DEL FUEGO - CAT MAG c. Ushuaia (2014). Principio precautorio. Protección ambiental: Requisito de idoneidad aplicable para la admisibilidad de un amparo..... | 79 |
| TIERRA DEL FUEGO - Chinquini c. Ushuaia (2011). Amparo. Proyectos de urbanización. Intervención ciudadana. | 80 |
| TIERRA DEL FUEGO - Estancia Violeta (2006). Daño ecológico provocado ante la existencia de productos químicos. Principio precautorio. | 81 |
| TUCUMÁN | 81 |
| TUCUMAN - Aranda Carlos Alberto y otros (2019). Derecho al agua. Principio precautorio. Actividad minera. Cargas probatorias dinámicas. Participación activa de la judicatura. | 82 |
| TUCUMAN - Jose Minetti y Cia. Ltda. S.A (2015). Potestad reglamentaria del poder ejecutivo. Sanciones administrativas. Quema de vegetación..... | 83 |
| TUCUMAN - Llebra Maria Josefa (2021). Ruidos molestos. Acumulación de basura. Daño a través del ambiente. | 84 |
| TUCUMAN - Riarte Luis y otra (2017). Ingreso de residuos peligrosos y radiactivos al territorio nacional. Inconstitucionalidad de reforma constitucional. Legitimación activa. | 85 |

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CABA - Cuneo (2017). Acciones ambientales. Legitimación.

Varios habitantes -integrantes a la vez de diversas juntas comunales de la ciudad- planteaban la nulidad del decreto reglamentario de adoquinado granítico en la Ciudad de Buenos Aires.

El TSJ resuelve que la cuestión no constituye una acción ambiental que habilite la legitimación amplia que contempla el art. 14 de la CCBA y/o las normas que lo reglamentan, lo que no se suple con la invocación genérica de potestades asignadas a las comunas.

- *En suma, una cosa es que una norma sea válida, otra que regule el ambiente, en cualquiera de sus aspectos, y una más alejada que afecte el Patrimonio Cultural de la Ciudad. Para que una acción sea de carácter ambiental tiene, cuanto menos, que estar fundada en normativa ambiental y tener por objeto obtener una solución tendente a tutelar el ambiente ya sea de modo preventivo o de fondo.*
- *La circunstancia de que la norma de superior jerarquía invocada se refiera a cuestiones ambientales, no transforma en ambiental al pleito. Como así tampoco lo transformaría en contravencional el hecho de que la norma de superior jerarquía invocada sea el código contravencional. Ello así, porque lo que se debate no es su aplicación sino la validez en abstracto de su reglamentación.*

CABA - De Amorrortu (2017). Declaración de responsabilidad ambiental. Competencia federal en supuestos de interjurisdiccionalidad.

La demanda persigue la declaración de responsabilidad ambiental por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la situación de rotura de la curva de salida de los cordones litorales de los arroyos tributarios estuariales.

Al respecto, la decisión recurrida declara la incompetencia de la justicia local y dispone la remisión del caso a la justicia en lo contencioso administrativo federal. El TSJ la confirma y mantiene el criterio de las instancias anteriores que sustentaron esa decisión en la interjurisdiccionalidad de los hechos invocados en la causa.

CABA - Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires (2017)-
Normas de planeamiento urbano. Legitimación para accionar. Exigencias de uso y destino público.

Los actores cuestionaban obras realizadas para el emplazamiento de un centro comercial y planteaban como medida cautelar la suspensión inmediata de su ejecución e inauguración.

La sentencia del TSJ reconoce la legitimación del habitante, pero no la de la Federación que era co-actora en la causa, cuyo objeto social -puntualizó el fallo- no está próximo a los intereses ambientales, sino a las prácticas comerciales e industriales.

En cuanto a la cuestión de fondo, el fallo hace lugar al planteo considerando que la autorización del centro de compras incumplía con las exigencias de uso y destino público establecidos en la norma de planeamiento urbano prevista por el legislador.

En función de ello, y atento a la cantidad de trabajos realizados en el lugar, el fallo propicia que se adopte “una solución que se haga cargo de las obligaciones que debió atender la empresa, sin que ello imponga la demolición de la obra, pero que en todo caso tenga en vista satisfacer un objetivo ambiental, en ese terreno o en otro que a tales fines se acuerde”.

- *Las menciones a la interrelación entre los aspectos comerciales, sociales y ambientales —quizá válida para enfoques y estudios interdisciplinarios o en supuestos especiales— no son contundentes para justificar la legitimación de esa Federación en materia ambiental.*
- *Quedará entonces al prudente arbitrio de los jueces de mérito, dentro de los lineamientos legales que se enuncian, arribar a la mejor solución que contemple no solo los intereses del concesionario sino también el derecho de todos al uso del espacio público, sin que ello implique que se genere un beneficio patrimonial y singular al accionante.*



CATAMARCA

CATAMARCA - Estado Provincial c. Municipalidad de la Ciudad de Andalgalá (2021). Deslinde de potestades regulatorias para la actividad minera: competencias municipales. Restricciones.

El Municipio de Andalgalá carece de competencia para dictar la ordenanza en impugnación, pues dentro del esquema federal aludido, no está autorizada para disponer como lo hizo, prohibiendo la explotación de un recurso natural que corresponde a la Provincia de Catamarca conforme a lo establecido por el art. 124 CN.

- *La norma municipal que, a los fines de resguardar el medio ambiente, prohíbe en forma absoluta un tipo de actividad minera admitida, reglada y controlada por la autoridad provincial competente a tales fines y, además, restringe el uso de los recursos hídricos que son potestad regulatoria de un nivel superior de gobierno y reglamenta la utilización de los mismos excediendo sus límites competenciales, debe ser declarada inconstitucional.*
- *El ejercicio de la potestad legislativa ambiental municipal se inserta, en consecuencia, en el bloque que es su presupuesto habilitante pero que no importa competencia exclusiva, tampoco ilimitada ni exenta del test de razonabilidad. Pues, el reparto de competencias ambientales debe estar precedido por el cumplimiento de los principios de complementariedad y armonización regulatoria.*



CATAMARCA - Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina (2020). Potestades regulatorias para la actividad minera. Ordenanzas municipales. Restricciones.

Se plantea es si la Municipalidad puede prohibir, por medio de una ordenanza, una actividad minera. El Superior Tribunal de Catamarca resolvió que el municipio tiene facultad para dictar medidas de preservación de medio ambiente, pero la política minera es de competencia exclusiva y excluyente de la provincia.

Sumarios

- *Las competencias en materia ambiental, le corresponde en los presupuestos mínimos en concurrencia a Nación y Provincia, y en materia de política minera, a la Provincia, reconociendo solamente en el Municipio, el dictado de medidas de preservación del medio ambiente como surge del artículo 252 inciso 9º de*

la Constitución de la Provincia pero no en política minera, que incluya la prohibición como lo hizo, que es de competencia exclusiva y excluyente de la Provincia.

- *El ejercicio de la competencia del poder de Policía, en materia ambiental que reconoce la Provincia al Municipio, esta no puede ejercerla invadiendo competencia propia de La Provincia en materia de Minería que le es propia, aniquilando el derecho de una de las partes, sin posibilitar que ese marco de competencia delegada, la obligue a actuar con prudencia y razonabilidad, ejercitando los poderes de resguardo del medio ambiente, sin llegar a la solución de la prohibición.*



CHACO

CHACO - Arroceras San Carlos SRL y Arroceras Cancha Larga S.A. (2011). Medidas cautelares. Principio precautorio.

En el caso los impugnantes pretendían que se deje sin efecto una medida cautelar que prohibía la aplicación de herbicidas en establecimientos arroceros, a los fines de iniciar la campaña arroceras en agosto de 2010.

El Superior Tribunal de Justicia de Chaco desestimó el recurso de inconstitucionalidad deducido porque el agravio había perdido virtualidad. No obstante señaló que la resolución cautelar no era arbitraria toda vez que, en función del principio protectorio, las incidentistas debían adoptar las medidas pertinentes tendientes a impedir la degradación del medio ambiente.

- *Solamente a mayor abundamiento recuerdo que la resolución cautelar en crisis es conteste con el criterio de la Corte Suprema de Justicia en la aplicación del principio precautorio en tal estadio. Así señaló nuestro Máximo Tribunal que no es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada a fin de que una empresa de servicios de agua adopte las medidas pertinentes para realizar las obras necesarias para la construcción y puesta en marcha de una planta depuradora de líquidos cloacales "...en cuanto considera demostrada la existencia de un daño grave al medio ambiente por la descarga continua en el Río de La Plata de efluentes cloacales provenientes de la Capital Federal y parte de la zona urbana que rodea la ciudad, siendo inadmisibles*

sostener que la prueba producida carece de precisión o resulta imprescindible llevar a cabo estudios de mayor alcance, pues tal como prevé el art. 4º de la ley 25.675, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.” (C.S.J.N. in re “Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.”, SAIJ, Sumario A0071360) -las negrillas son propias-.



CHACO - Conciencia Solidaria al Cuidado del Medio Ambiente (2022). Ordenamiento territorial. Bosques . Principio precautorio.

La causa es iniciada por la Asociación Civil "Conciencia Solidaria" a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre generado a partir de permisos de explotación y cambio de suelo concedidos por las autoridades provinciales, sin haber actualizado el ordenamiento territorial del bosque nativo provincial (en adelante OTBN). Situación que pondría en riesgo la preservación y protección de los recursos naturales locales.

La provincia demandada interpone recuso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia, entendiendo que no infringió ley alguna y los permisos otorgados fueron válidamente emitidos.

El Tribunal desestima el recurso, considerando que la sentencia impugnada resulta acorde a los estándares internacionales en materia ambiental, las pruebas colectadas en confrontación con el marco legal nacional y provincial, dan cuenta de que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento al ordenamiento territorial del bosque nativo provincial, luego de vencido el plazo de cinco años de que disponía para su actualización.

- *La adopción de medidas eficaces para evitar un daño grave e irreversible al medio ambiente es una obligación estatal no sólo en el orden interno de acuerdo a la ley general de ambiente -25575 y la 26331, en lo relativo a la protección de los bosques nativos para su enriquecimiento, conservación y manejo sostenible, sino también en el derecho internacional, a partir de las distintas conferencias sobre materia ambiental en que participó nuestro país, como ser: la de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobados por las leyes 24.295 y 24.375, respectivamente.*

●

CHACO - Ferrau, Marco Antonio (2011). Medidas cautelares. Responsabilidad del estado y sus funcionarios por la preservación del medio ambiente. Principio de prevención. Principio precautorio.

Dos municipalidades recurrieron la decisión cautelar que les requería un informe de las medidas adoptadas en el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de dos establecimientos arroceros.

El Superior Tribunal de Chaco desestimó el recurso subrayando que los poderes públicos tienen responsabilidad ambiental y se encuentran obligados a la tutela del medio ambiente, por lo que exhortó a los municipios a evacuar los informes requeridos.

- *Las referidas menciones a la importancia del rol del Estado y sus funcionarios, y la consecuente mayor responsabilidad por todo lo referido a la preservación del medio ambiente, se relacionan con que en el caso de marras únicamente se les está solicitando a los municipios un informe acerca de las medidas adoptadas para el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de los establecimientos arroceros, como asimismo de las tomadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos que vienen de los mismos.*
- *Por ello y, reitero, estando en juego los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los habitantes, no puedo menos que proponer se exhorto a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa a cumplir en forma inmediata con el suministro de la información requerida en las resoluciones de primera y segunda instancia cuya confirmación propicio. Al respecto ha dicho Lorenzetti que “La sentencia exhortativa contiene una declaración sobre la vigencia de un valor o principio constitucional cuya implementación corresponde a otros poderes, y una ‘exhortación’ para que lo haga efectivo.” (Ricardo Luis Lorenzetti, “Justicia Colectiva”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pág. 179).*

●

CHACO - Kovach, Omar R. (2017). Responsabilidad por daños producidos por la utilización de herbicidas prohibidos

El Superior Tribunal de Justicia confirmó la decisión de primera y segunda instancia que resolvió condenar a la parte demandada por el daño producido en un campo algodonero vecino, mediante la utilización de un herbicida prohibido por el Ministerio de la Producción de la provincia de Chaco.

- *Comprobado entonces, el daño en la plantación de algodón como consecuencia del herbicida que la misma demandada reconoció utilizar, la interrupción del nexo causal que permita eximirla de responsabilidad en el marco normativo aplicado en la causa (art. 1113, 2º apartado del Código Civil), debió ser acreditado por la parte accionada, lo que no se vislumbra haya acontecido en autos. Máxime que su conducta está expresamente vedada por la Resolución N° 002/01 del Ministerio de la Producción de la Provincia que prohíbe el uso del herbicida 2.4-D éster isobulítico del ácido 2,4 diclorofenoxiacético en aplicaciones terrestres, desde agosto a fines de marzo de cada año.*



CHACO - Lipps (2020). Responsabilidad por daños producidos por la utilización de herbicidas prohibidos

Se plantea una demanda de daños y perjuicios por los daños materiales sufridos por el actor en una plantación de soja, como consecuencia de la aplicación de herbicidas altamente dañinos en el campo colindante.

El reclamo fue rechazado por no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños invocados y la actividad desarrollada en el inmueble del demandado. El Superior Tribunal de Justicia confirmó esta decisión.

- *“Por consiguiente, no habiéndose verificado en la especie pruebas suficientes para acreditar los daños sufridos por la actora que fueran ocasionados por la supuesta deriva del herbicida hormonal Dicamba, que surgiera, a su vez, de la 'probable' e 'hipotética' fumigación realizada en el campo del Sr. Juan Hipólito Chávez, mucho menos la acreditación del daño en términos económicos financieros que dé fundamento a la indemnización petitionada, entiendo pertinente otorgarle preponderancia probatoria a tal documento, pues aparece como inmediato al suceso y más espontáneo, desechando de esta manera, la posible existencia del 'daño' alegado por el actor” (fs. 489 y vta.).*
- *[...] Por lo demás, cabe destacar que aún cuando se hubiera aplicado la ley de biocidas, o se hubiera identificado correctamente la norma procesal que rige*

el procedimiento de la prueba anticipada -como lo aclaran los sentenciantes de Alzada- ello igualmente no podría enervar la decisión arribada, que se sustenta -como se dijo- en la falta de acreditación de los presupuestos indispensables configurativos de la responsabilidad civil en el presente caso.



CHACO - Mestre (2021). Responsabilidad por daños producidos por la utilización de herbicidas prohibidos.

El actor promovió demanda por los daños y perjuicios sufridos en un el cultivo de maíz que fue afectado por el uso de un herbicida no selectivo, proveniente del lote lindero explotado por el demandado. El Superior Tribunal de Justicia confirmó las decisiones de primera y segunda instancia que establecieron la responsabilidad del accionado por los daños ocasionados.

- *la Alzada en forma lógica y coherente cotejó todo el material probatorio, y lo valoró de manera global y no en forma fraccionada, a fin de poder acceder a la verdad real de lo acontecido, teniendo en cuenta: a) los daños sufridos por el actor; b) las pruebas producidas a instancia del mismo respecto de la extensión del perjuicio, la forma en que se produjo, la ubicación de los campos, y la individualización del propietario del campo lindero, y c) además, la conducta omisiva del demandado -quien negó los hechos y no produjo prueba alguna de su posición-, alejado del deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.*



CHUBUT

CHUBUT - B., M. M. y otros (2021). Potestades regulatorias para la actividad pirotécnica: competencias municipales. Validez.

La parte actora persigue la declaración de inconstitucionalidad de una ordenanza del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Alegó, entre otros argumentos, que este no contaba con facultades suficientes, por

tratarse de materia no delegada a las provincias ni a sus municipios. La norma atacada establece prohibiciones sobre la actividad pirotécnica y del fuego de artificio.

El Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda. Consideró que el Municipio cuenta con facultades para dictar esa ordenanza, porque está implícito en su poder de policía. Juzgó que la norma era una limitación razonable al derecho de los actores, que privilegió el cuidado del medio ambiente y la mejora de la calidad de vida de los habitantes, en tanto la actividad pirotécnica es una actividad riesgosa que tiene un impacto negativo principalmente en los niños y niñas autistas y los animales.

- *Esta delegación expresa no puede ser interpretada como lo hacen los actores, quienes buscan minimizar su contenido. Es aquí donde el poder de policía municipal cobra un rol importante, el cual prioriza el bien común municipal y la seguridad en el ámbito de competencia propio, por lo que la sanción de la Ordenanza cuestionada encuentra allí su sustento legal. Es por esto que juzgo que el ejercicio de sus facultades concretas en la materia y circunscriptas en su territorio, ha sido realizado por la accionada en un modo compatible con la respectiva capacidad que le permite regular sobre el uso de la pirotecnia en dicha ciudad.*



CHUBUT - C. S. (2014). Amparo ambiental. Derechos de incidencia colectiva. Legitimación procesal.

En primera instancia, en el marco de una acción contencioso administrativa, la Cámara había negado la segunda petición de integrar la litis de un grupo de vecinos, como terceros interesados. Estos apelaron el fallo. El Superior Tribunal de Justicia resolvió admitir la intervención de estos últimos, en el carácter previsto en el art. 91 inc. 2º del CPCC provincial (de aplicación supletoria, en el contencioso administrativo municipal). El interés colectivo que justifica su intervención es considerarse afectados por la construcción de un mallín.

- *La ampliación constitucional de sujetos a quienes se le reconoce legitimación para accionar no conlleva la automática aptitud para demandar sin acreditar los recaudos que habilitan el ejercicio de la jurisdicción. Al presentarse, el vecino debe razonablemente acreditar la seriedad de la lesión actual o inminente a los derechos o intereses, aunque la pertenencia sea difusa o de incidencia colectiva. Será “el afectado” siempre que acredite un determinado interés, diferenciado del resto de los ciudadanos. Entonces, no caben dudas que el “vecino” puede considerarse dentro del término “afectado” que emplea*

el constituyente nacional, entendiéndolo como titular de una acción, a fin de proteger intereses difusos o de incidencia colectiva relativos al ambiente.



CHUBUT - H., V. (2022). Amparo ambiental. Derechos de incidencia colectiva. Legitimación procesal.

La presentación de la amparista fue admitida de modo preliminar en primera instancia. Se dispuso como medida cautelar, “el cese de la “actividad dañosa al ambiente” que despliega la quejosa en la zona “E. T.”, hasta que se presente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y su respectiva aprobación (Ley XI N° 35 y Decreto Reglamentario N° 185/09).” Sin embargo, el Estado provincial interpuesto un recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia (segunda instancia), y éste resolvió declarar la falta de legitimación de la actora.

- *En definitiva, de ello deriva que se ha ampliado el espectro de posibilidades para acceder a la jurisdicción del “vecino”, no sólo al colindante, sino en aquellas situaciones en las que exhiba un interés digno de tutela. De todas maneras, es dable subrayar que esa ampliación constitucional de sujetos a quienes se les reconoce legitimación para accionar no conlleva la automática aptitud para demandar sin acreditar los recaudos que habilitan el ejercicio de la jurisdicción. Al presentarse, el vecino debe razonablemente acreditar la seriedad de la lesión actual o inminente a los derechos o intereses, aunque la pertenencia sea difusa o de incidencia colectiva. Será “el afectado” siempre que acredite un determinado interés, diferenciado del resto de los ciudadanos.*



CÓRDOBA

CORDOBA - Adarsa (2020). Amparo ambiental. Derecho a recurrir.

La Cámara de apelaciones rechazó los recursos interpuestos por las partes demandadas contra una resolución que había hecho lugar a una acción de amparo ambiental, motivando su decisión en la ley de amparo ambiental de la provincia de

Córdoba que establece que solo son recurribles las sentencias que deniegan la pretensión o que deciden medidas cautelares.

Las demandadas plantearon recurso directo ante el Tribunal de Justicia de Córdoba, quien entendió que en materia ambiental, las disposiciones procesales de la ley de amparo ambiental deben ser armonizadas con las de la ley de amparo general, que reconoce el derecho a recurrir de ambas partes, por lo que hizo lugar al recurso y dispuso el reenvío al tribunal correspondiente a fin de que resuelva el recurso de apelación planteado.

- *El énfasis protectorio de lo ambiental que se advierte en el segundo párrafo del art. 74 de la Ley n.º 10208 -que plantea la inapelabilidad de la resolución de fondo que hace lugar a la acción de amparo ambiental- no puede llevarse hasta el paradoxismo de la desigualdad procesal y dislocar el debido proceso. Precisamente, para no desvirtuar el carácter sumario -y urgente- que conlleva todo pedido de amparo, se ha limitado la facultad de apelar, pero se lo ha hecho hasta el máximo compatible con el derecho de defensa.*
- *El activismo ambiental reconocido a la judicatura en la Ley n.º 10208 debe ser acompañado y compensado con un puntilloso apego a las garantías concernientes al derecho de defensa de las partes, de manera que las partes puedan recurrir, con absoluta paridad, las sentencias de fondo. Por eso, la resolución que se limita a declarar mal concedido el recurso de apelación, sin concretar las debidas modulaciones interpretativas para no afectar la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la parte recurrente, debe ser anulada.*
- *El dictado de una eventual sentencia condenatoria, en un amparo instado en clave ambiental, debe serlo sobre bases sólidas y sin dejar lugar a dudas luego de haber permitido que ambas partes -no sólo la actora- apelen la resolución de fondo, cualquiera sea su sentido. Lo contrario sería imponer la perspectiva ambiental a cualquier precio y operar por fuera del lenguaje del debido proceso garantizado por nuestro bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal, que es el único por el que transita y por el que se comunica el derecho judicial en la Argentina. En tal contexto, la resolución que se limita a declarar mal concedido el recurso de apelación sobre la base de la irrecurribilidad prevista en la Ley n.º 10208 (art. 74, 2.º párrafo), incurre en falta de fundamentación legal, que se traduce también en una afectación del derecho de defensa (art. 383, inc. 1.º, CPCC).*



CORDOBA - Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín (2020).
Amparo ambiental. Ordenanzas Municipales. Reserva natural urbana.

La Municipalidad de Córdoba (demandada) presentó recurso de casación contra las decisiones de primera y segunda instancia que disponían el cese de la ampliación y consolidación con ripio de una calle que atraviesa una Reserva Natural Urbana.

El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar parcialmente al recurso, afirmando que aunque la calle pública que atraviesa una RNU conforma una inescindible unidad de hábitat, no pierde su condición de dominio público municipal, pero, su particular ubicación y condición, impiden que pueda ser cerrada irrestrictamente al tránsito vehicular. Asimismo, precisó que su uso no podrá, en ningún caso, prescindir de los estándares ambientales y funcionales a la RNU, lo cual implica que, por ejemplo, no podrá ser pavimentada.

Sumarios:

- *La calle pública que atraviesa una Reserva Natural Urbana (RNU) no puede ser concebida como una calle común más pues, aun cuando no pierda tal condición, la sanción y promulgación de la ordenanza que crea la RNU la integra al sistema allí consagrado. Por esa razón, sin perder su sujeción al dominio público municipal, queda circunscripta a un régimen ambiental de uso específico y, por ende, atada a la funcionalidad de la reserva. De modo que, aunque conceptualmente forma parte de la reserva, su particular ubicación y condición, impiden que pueda ser cerrada irrestrictamente al tránsito vehicular, aunque su uso no puede, en ningún caso, prescindir de los estándares ambientales, funcionales a la RNU. Esto implica que, por ejemplo, no pueda ser pavimentada.*



CORDOBA - Fischer (2021). Aplicación y fumigación de productos fitosanitarios. Protección de niñas, niños y adolescentes. Principio de prevención. Principio precautorio.

Los actores recurrieron la medida cautelar que dispuso suspender la fumigación con productos fitosanitarios en el radio de 500 metros alrededor de un establecimiento educativo rural y de un jardín de infantes, y la realización de un estudio epidemiológico-toxicológico relacionado con sus habitantes. Consideraron que la decisión importaba una intromisión del Juez en funciones legislativas.

El Tribunal Superior de Justicia, si bien afirmó que la decisión cuestionada no importaba la vulneración de atribuciones del legislador, hizo lugar parcialmente al recurso, disponiendo que la aplicación de productos fitosanitarios en un radio de 500 metros, contados desde donde termina la zona de restricción provisoria fijada, se efectúe fuera del horario escolar y con aviso a las autoridades educativas.

- *La medida cautelar consistente en la suspensión de la aplicación y fumigación con productos fitosanitarios en el radio de 500 metros alrededor del límite externo de un establecimiento educativo rural y de un jardín de infantes, no implica en modo alguno la asunción de funciones legislativas, desde que no se ha diseñado una zona de restricción (para la aplicación de productos fitosanitarios) con alcance general y definitivo, sino que por el contrario, en el marco de un proceso judicial y de una estricta medida precautoria, el tribunal se ha limitado a fijar un radio de resguardo, atento al presunto efecto de las fumigaciones en cuatro alumnos. Ello importa asumir los retos específicos que los desafíos ambientales pueden generar en la salud y educación de los niños, niñas y adolescentes, quienes por su condición e imposibilidad de incidir activa y actualmente en las decisiones que los mayores adopten (o dejen de adoptar) y que puedan impactar en su presente y porvenir, son especialmente vulnerables y merecedores de una tutela ambiental reforzada o de mayor espesor. Asimismo, en tanto aún se encuentran en desarrollo, conforman también el amplio universo de las “generaciones futuras” al que alude el art. 41 de la Constitución nacional (CN).*
- *La orden de que las fumigaciones y aplicaciones de productos fiscalizados por el Ministerio de Agricultura que se efectúen más allá del radio establecido (500 metros contados desde el margen externo de los establecimientos educativos), sean concretadas fuera del horario escolar y con aviso a las autoridades de tales establecimientos, no puede ser entendida como una conculcación de derechos a la propiedad y de ejercer actividad lícita, desde que se trata de una medida provisoria y complementaria a la adoptada respecto de un colectivo especialmente vulnerable y hasta que se despejen todas las dudas que persisten por la presunta evidencia hallada respecto de su salud.*

CORDOBA - Islyma y otros (2021). Audiencias públicas. Estudio de Impacto Ambiental. Participación Ciudadana.

En el marco de un recurso de apelación tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia, los actores denunciaron un supuesto hecho nuevo y solicitaron el dictado de una medida cautelar, a los fines que se suspenda una audiencia pública digital convocada por la Secretaría de Ambiente de la Provincia (codemandada) y, para que se ordene la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo de las obras que dieron motivo a la acción de amparo.

El TSJ rechazó la petición, entendiendo que el tratamiento y resolución de los cuestionamientos planteados trascienden el marco restrictivo de una medida cautelar, y exhortó a la Provincia para que, al organizar, convocar y celebrar la audiencia pública virtual, se garantice la participación abierta, y el fácil acceso a toda la información relevante, vinculada con el estudio de impacto ambiental.

Sumarios:

- *La impugnación de los actos administrativos que conforman los diferentes procedimientos que incluye el proceso administrativo-ambiental en los términos de la Ley n.º 10208, debe realizarse en instancia administrativa primero y luego en sede contencioso-administrativa, como ante cualquier acto administrativo impugnado. Por eso, las objeciones referidas a las supuestas falencias del EIA canalizadas directamente en la órbita jurisdiccional, resulta implausible. Más aún, cuando tal planteo ante el TSJ significaría ampliar su competencia originaria, más allá de lo que ordena en forma excepcional la Constitución provincial (CP).*
- *Entendido lo ambiental como política de estado, el Estado provincial debe velar por una robusta y amplia participación ciudadana en toda la secuencia de actos y fases administrativos que preceden al otorgamiento de la licencia ambiental. La participación ciudadana no puede ser entendida como un mero requisito o prurito formal, pues la Ley n.º 10208 la considera un principio fundamental, sustantivo y como uno de los presupuestos de la convivencia ambiental. Siendo así, la audiencia exigida obligatoriamente en la Ley n.º 10208 -en cuanto constituye un mecanismo de participación- debe asegurar la concurrencia efectiva del mayor número de personas, con independencia de que se concrete de forma presencial o virtual (art. 13).*

CORDOBA - Jorcuer S.R.L. (2017). Competencias municipales. Potestades regulatorias . Competencias urbanísticas. Restricciones.

La actora solicitó la nulidad de los actos administrativos que denegaron el pedido de habilitación de una curtiembre y ordenaron dejar sin efecto cualquier actividad relacionada con la industria y/o comercialización del rubro declarado.

El Tribunal Superior de Justicia afirmó que la Municipalidad que dispuso esas medidas es titular de un poder de policía en materia urbanística, de salubridad y ambiental, y posee potestad jurídica para limitar el ejercicio de determinados derechos individuales para asegurar el interés general, entendiéndose que las infracciones por parte de la curtiembre al medio ambiente, constituyeron un elemento esencial en la motivación de los actos administrativos impugnados.

- *Conforme el art. 186 de la Constitución provincial, el control del desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicio que impactan sobre el ejido municipal, está plenamente comprendido dentro de las materias que debe atender el municipio en ejercicio de su poder de policía, desde que involucran aspectos, no sólo urbanísticos, edilicios, de salubridad y de seguridad, sino también ambientales. El ejercicio racional de dicho poder exige que se adopten las medidas administrativas pertinentes en vista a la preservación del ambiente. Así, tiene el deber constitucional de llevar a cabo todas las acciones conducentes a promover un armónico desarrollo urbanístico, atendiendo de un modo especial a las circunstancias fácticas que produjeron o pudieran producir un daño ambiental en su ejido, para que, en el caso de comprobarse una lesión efectiva o una situación de peligro grave e irreversible, se propicien las gestiones necesarias para proteger los bienes y derechos fundamentales en juego.*

CORDOBA. Oitana y otros (2021). Amparo ambiental. Medidas cautelares . Principio de prevención. Principio precautorio.

Los accionantes -vecinos y usuarios de los servicios de luz y agua de localidades vecinas de un emprendimiento inmobiliario, apelaron la decisión de

levantar la suspensión cautelar sobre una resolución que aprobaba las obras de tendido eléctrico para proveer electricidad al predio en cuestión, sin haber realizado un estudio de impacto ambiental.

El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar al recurso, disponiendo la suspensión de la ejecución de las obras de tendido eléctrico, mientras se sustancie la cuestión de fondo, y mantuvo la suspensión de la construcción del loteo resuelta por el tribunal ante el cual se sustancia la respectiva acción de amparo.

- *La suspensión de las obras tendientes a proveer de energía eléctrica a un emprendimiento que no cuenta con todos los recaudos legales exigidos por la normativa ambiental vigente, se encuentra justificada si, la amenaza concreta de daño ambiental está acreditada. Más aún si reparamos en el carácter preventivo con el que fue concebido el amparo ambiental, en tanto herramienta concreta destinada a frenar cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana, por causas de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales que generen lesión, privación perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos en materia ambiental (art. 71, Ley n.º 10208).*
- *En cuestiones ambientales la prioridad absoluta es la prevención del daño futuro, para lo cual la exigencia de que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) finalice con el otorgamiento o denegatoria de la licencia ambiental (art. 17, ap. d, Ley n.º 10208), en forma previa a cualquier inicio de las actividades, no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino el respeto y la observancia del debido proceso ambiental, en tanto instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana que permita considerar las posibilidades de su concreción tutelando el ambiente.*

CORDOBA – Oitana y otros (2021). Amparo ambiental - Medidas cautelares - Principio de prevención - Principio precautorio.

Los accionantes -vecinos y usuarios de los servicios de luz y agua de localidades vecinas de un emprendimiento inmobiliario apelaron la decisión de levantar la suspensión cautelar sobre una resolución que aprobaba las obras de tendido eléctrico para proveer electricidad al predio en cuestión, sin haber realizado un estudio de impacto ambiental.

El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar al recurso, disponiendo la suspensión de la ejecución de las obras de tendido eléctrico mientras se sustancie la cuestión de fondo, y mantuvo la suspensión de la construcción del loteo resuelta por el tribunal ante el cual se sustancia la respectiva acción de amparo.

- *La suspensión de las obras tendientes a proveer de energía eléctrica a un emprendimiento que no cuenta con todos los recaudos legales exigidos por la normativa ambiental vigente, se encuentra justificada si, la amenaza concreta de daño ambiental está acreditada. Más aún si reparamos en el carácter preventivo con el que fue concebido el amparo ambiental, en tanto herramienta concreta destinada a frenar cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana, por causas de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales que generen lesión, privación perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos en materia ambiental (art. 71, Ley n.º 10208).*
- *En cuestiones ambientales la prioridad absoluta es la prevención del daño futuro, para lo cual la exigencia de que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) finalice con el otorgamiento o denegatoria de la licencia ambiental (art. 17, ap. d, Ley n.º 10208), en forma previa a cualquier inicio de las actividades, no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino el respeto y la observancia del debido proceso ambiental, en tanto instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana que permita considerar las posibilidades de su concreción tutelando el ambiente.*



CORDOBA - URBANTEC S. A. (2020). Amparo ambiental. Aspectos procesales. Deslinde de competencias entre distintos niveles de gobierno.

La Provincia de Córdoba apeló la sentencia que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo ambiental, y la condenó por supuestas omisiones que serían de competencia (material y territorial) de la Municipalidad de Río Cuarto, sin que esta última hubiera sido llamada a integrar la litis.

El Tribunal Superior de Justicia, dejó sin efecto la sentencia, afirmando que si bien la actora había demandado a la provincia, y no a la Municipalidad, era deber de los jueces indagar si las partes se encontraban legitimadas (activa y pasivamente) en función de la acción intentada, aun cuando la parte demandada no hubiera planteado la excepción, máxime cuando la competencia se encontraba claramente delimitada.

- *En el supuesto de obligaciones que descansan en el reparto de atribuciones entre diferentes niveles de gobierno, la elección del destinatario (pasivo) de los posibles reclamos judiciales posteriores por presuntas omisiones respecto de aquello que era debido y exigible en términos ambientales, no es algo que se encuentre librado a la entera disponibilidad discrecional de las partes.*
- *Nada impide que en cuestiones ambientales pueda mediar una hipótesis de interjurisdiccionalidad, pero ello demanda deslindar con claridad los niveles de competencia que pudieran concurrir y que, a su vez, siempre suponen obligaciones diferenciadas para los niveles de gobierno eventualmente involucrados.*



CORRIENTES

CORRIENTES - Arias c. Dirección General de Energía (2018). Ley 25.670 de gestión y eliminación de PCB`s. Potestades provinciales y piso mínimo federal.

La causa versa sobre un amparo que plantea daños ambientales provocados por los PCB (Bifenilos Policlorados) que irradian los equipos de alta tensión instalados por la Dirección de Energía, que fue resuelto con ordenando medidas de protección y prevención de la contaminación, y estableciendo un plan de descontaminación para los transformadores instalados en los sitios afectados.

La sentencia del STJ confirma esa decisión, teniendo en cuenta la ley nacional 25.670 establece una presunción *iuris tantum* de que los PCB`s son cosa riesgosa. presume que todo daño causado por PCB`s es equivalente al causado por un residuo peligroso; e indica que los aparatos que puedan contener PCB`s serán considerados como si contuvieran PCB`s, salvo prueba en contrario.

- *A partir de la reforma constitucional de 1994, el art. 41 de la Constitución Nacional determina que en materia ambiental corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. En ese punto señala Gelli que “[...] el deslinde de competencias clásico del sistema federal que establece una delimitación de atribuciones otorgadas al gobierno central –a partir del*

principio de que lo que no delegado queda reservado a las provincias– se ha modificado a favor del principio de complementación, armonización de política conservacionistas, entre las autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad federal;” (Gelli, María A., Constitución de la Nación Argentina, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 571).

- *En rigor, la competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido en los presupuestos mínimos de protección, en todo lo demás las Provincias conservan sus atribuciones para reglamentar la protección ambiental, pues cada región requiere protección y soluciones específicas y propias.*



CORRIENTES - Lavorato c. Municipalidad de Esquina (2017). Amparo ambiental: vías de litigio más idoneas.

El STJ confirma la desestimación de un amparo que cuestionaba la complejidad del tema y la improcedencia de considerar en el proceso de amparo la decisión del municipio de la ciudad de Esquina de avanzar con la construcción de un muro de contención y un centro recreativo al margen del Río Corriente en la costanera de Esquina. El fallo entiende que la cuestión excede el marco del amparo y que para el caso el proceso contencioso administrativo era la vía adecuada para que se discuta y pruebe ampliamente todo lo relativo a la conveniencia de la realización de la obra y su impacto sobre el medio ambiente.

- *El amparo ambiental es una especie derivada del amparo tradicional, pero con características propias atento a la naturaleza de la materia. De este modo, y ante la falta de regulación específica, su tramitación habrá de regirse por las normas que regulan el amparo clásico, es decir en el ámbito nacional será de aplicación el art. 43 de la Constitución Nacional, la ley 16986 y art. 321 del CPCCN, y en el orden local por el art. 67 de la Constitución Provincial, ley 2903, y art. 321 del CPCC.*
- *No obstante lo expuesto, es conveniente precisar que no toda cuestión ambiental necesariamente habrá de tramitarse por el proceso de amparo, pues en situaciones complejas o de daños deberá ser reconducido a los procesos ordinarios a fin de no desnaturalizar ésta acción (CSJN, Fallos 327:2967; 331:1243.). Ello así pues el amparo ambiental es una parte del proceso ambiental, bajo cuya noción se inscriben genéricamente las diversas vías a través de las cuales se puede obtener la protección colectiva del ambiental, con aplicación de un régimen jurídico exorbitante de tutela.*

Vale decir que la protección ambiental no se reduce al amparo y que no todo conflicto de este tipo tiene que tramitarse por ésta vía. El amparo no es sino una de las vías -las más breve- a través de las cuales se puede enjuiciar el conflicto ambiental, siempre que se reúnan los presupuestos. En caso contrario, debe recurrirse a los otros procesos ambientales paralelos (ordinarios, sumarios, etc.) (SAFI, Leandro K., El amparo ambiental, Abeledo-Perrot, Bs. As, 2012, págs. 94/92).



CORRIENTES – Defensoría de Pobres y Ausentes c. Aguas de Corrientes (2018).
 Amparo ambiental. Requerimiento de obras de complejidad y elevado costo.
 Atenuación del principio de congruencia.

El STJ revisa una decisión en la que -ante la falta de tratamiento de los efluentes cloacales antes de ser arrojados al río a través de las plantas de depuración, planteada por la amparista- se había resuelto ordenar la construcción de plantas de tratamiento de los efluentes cloacales en el plazo de un año de quedar firme la sentencia

El fallo considera que la decisión implicaba un claro desconocimiento de los procedimientos administrativos previos a la ejecución de tamaña obra, sumado a la complejidad técnica y elevado costo económico que conlleva. No obstante, reconoce la necesidad de que efectivamente se concreten las obras necesarias para el tratamiento de los líquidos cloacales vertidos en la zona costera de las ciudades de Corrientes y Empedrado, que fueran largamente postergadas. Por ello, resuelve exhortar al Estado de la Provincia de Corrientes, a través de sus órganos competentes y a la empresa concesionaria del servicio público de agua potable y desagües cloacales de las ciudad de Corrientes y Empedrado, que propongan ante este Tribunal, en un plazo de 60 días hábiles, un plan de trabajo en función de un cronograma que incluya plazos de ejecución de las obras.

- *En esta clase de juicios, la trascendencia del bien defendido y el interés general comprometido justifican la atenuación del principio de congruencia, así como también la menor sujeción del juez a los límites de lo pedido en la demanda al tiempo de proveerla, para evitar que por un apego excesivo a las formas, se frustre la tutela.*
- *Una de las misiones más delicadas del Poder Judicial consiste en saberse mantener dentro de los límites de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado, sin perjuicio del*

ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos: 308:1848).

- *En línea con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en innumerables pronunciamientos que, la razón de ser de la institución del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 295:636, considerando 7º y sus citas; 296:527 --La Ley, 1997-C, 650 -34265-S--; 307:1932, entre muchos otros).*



ENTRE RÍOS

ENTRE RÍOS - Foro Ecologista de Paraná y otra (2018). Amparo ambiental. Atribuciones del Poder Judicial. Fumigación aledaña a establecimientos educativos. Principio preventivo. Omisión en reglamentar una ley.

El fallo recurrido había determinado prohibición de la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos; todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes.

Al confirmar la sentencia, el STJ Entre Ríos (por mayoría) consideró que la omisión estatal de reglamentar una ley, no puede ser tenida como un argumento que permita desamparar la salud de quienes concurren a escuelas rurales expuestas a las fumigaciones que se realizan en los campos linderos, por lo que la manda prohibitiva determinada por un juez resulta una restricción precautoria acorde a la trascendencia de la materia que se aborda, que incuestionablemente recoge un tema de vital trascendencia y de permanente debate en la sociedad, y con el rol activo que debe adoptarse en asuntos de incidencia colectiva.

- *Como sostuvo el juzgador, la "falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población educativa, atento a la índole de los derechos en juego, y principalmente en virtud de la omisión estatal en orden a la adopción de acciones coordinadas de abordaje integral destinadas a la prevención de riesgos en la materia, emerge la obligación judicial de dar protección adecuada e idónea, que en la especie no es otra que las distancias solicitadas por las amparistas, cuya razonabilidad en orden a aumentar los límites de la prohibición, se sustenta en los fundamentos que sirven de base a las normas que han determinado la protección para los centros urbanos o el ejido de las ciudades.", siendo además lo aquí dispuesto esencialmente modificable en tanto los respectivos estudios despejen toda duda respecto de la inocuidad de las fumigaciones a distancias menores a las fijadas en la sentencia en respuesta a principio precautorio.*



ENTRE RIOS - Fundacion Cauce Cultura Ambiental Causa ecologista y otro (2021). Amparo Ambiental. Principio precautorio. Daño ambiental. Estudio de impacto.

El Superior Tribunal de Justicia hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, en tanto revocó la obligación de YPF de sustituir el uso del floculante SANUROIL en el proceso de lavado y clasificación de las arenas silíceas extraídas en su explotación ubicada en El Mangrullo. La sustancia se emplea para clarificar y reutilizar el agua tratada, pero existe el riesgo de que su biodegradación posibilite la aparición de acrilamina libre, que es un posible precursor cancerígeno. En el proceso se demostró la inexistencia de monómeros de acrilamida en las mediciones efectuadas.

El Tribunal condenó a YPF a incrementar los muestreos de calidad de agua y toxicidad. Asimismo ordenó a SAER y al Municipio de Ibicuy a divulgar periódicamente los resultados de los monitoreos y realizar un estudio de impacto acumulativo en la zona.

- *Estamos ante una actividad relativamente nueva en la zona, cuya sustentabilidad ecológica debe ser asegurada, y atento la naturaleza del bien jurídico protegido, se justifica un estricto seguimiento de la explotación desarrollada por la empresa codemandada y su contralor para*

la preservación y protección del ambiente. La CSJN ha establecido que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público, y que armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, implica efectuar un juicio de ponderación razonable para la complementariedad de la tutela del ambiente con el avance el progreso, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras, de allí lo acertado del monitoreo frecuente para despejar dudas, y contar con la información estadística e indicadores actualizados y confiables, con su consecuente puesta a disposición del público, permitiendo el conocimiento, entendimiento y comprensión de la información a toda la comunidad. (Del Voto del Dr. CARLOMAGNO, conformando la mayoría)



ENTRE RIOS - Gerber Maria Jose (2021). Amparo Ambiental . Admisibilidad . Gestión de residuos . Daño ambiental. Daño a la salud.

Una vecina de la localidad de Bovril interpuso acción de amparo ambiental para que se le ordene a dicho municipio que tome medidas urgentes para impedir la formación de focos ígneos y desplace de manera definitiva el basural a cielo abierto que se encuentra a metros de viviendas urbanas.

El superior tribunal hizo lugar al recurso de apelación, y condenó al municipio a cumplir con las medidas solicitadas por la actora. Asimismo, le ordenó establecer una guardia permanente en el basural para evitar el ingreso de personas ajenas, y realizar un estudio de impacto ambiental que contenga el nuevo emplazamiento de disposición final de residuos urbanos. Consideró que existen pruebas suficientes de daño ambiental y daño a la salud de los vecinos, para tomar, en virtud del principio precautorio, medidas que garanticen efectivamente el derecho a un ambiente sano.

- *La falta de pruebas contundentes del daño ambiental a la que alude el fallo no puede ser un obstáculo para tomar medidas para mitigar los daños ocasionados desde hace años por el basural a cielo abierto, precisamente porque la materia que nos convoca, impone la obligación de la autoridad municipal la carga procesal de acreditar que el basural no genera daños al ambiente, cuestión que ni se propuso probar; especialmente teniendo en cuenta la situación de infracción en la que se encuentra frente a la autoridad de aplicación provincial en materia ambiental.*

●

ENTRE RIOS - Majul, Julio Jesus (2019). Amparo Ambiental . Recomposición del ambiente- Humedales . Estudio de impacto ambiental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja y ordenó el dictado de una nueva sentencia. El proceso comenzó con una acción de amparo ambiental interpuesta para evitar la continuación de un proyecto de construcción un humedal que no contaba con un Estudio de Impacto Ambiental previo aprobado por el Poder Ejecutivo.

El Tribunal Superior confirmó la sentencia del juez de grado, y condenó a la empresa a recomponer el daño ambiental que causó en el terreno y el hábitat. Fundó su decisión en que el Estudio de Impacto Ambiental no es un mero formalismo, sino que es un procedimiento que permite evaluar previamente cómo el proyecto puede afectar el ecosistema y las medidas necesarias para prevenirlo. Consideró que en el caso era mas riguroso aún la aplicación del principio precautorio ambiental, al estar en peligro una zona natural protegida, en donde esta prohibido realizar obras de infraestructura a gran escala.

- *La recomposición del ambiente -volviendo las cosas a su estado anterior- se impone como la única solución posible al caso concreto, debido a que: a) el art. 12 de la ley 9718, declaró “Área Natural Protegida” a los humedales de Gualaguaychú donde se ubica el proyecto inmobiliario cuestionado; b) el art. 85 de la CP declara a los sistemas de humedales como “libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”; c) el art. 4 de la ley 25.675 consagra el principio precautorio en materia ambiental y por aplicación del principio in dubio pro natura, no se puede convalidar una obra privada en beneficio de un número limitado de particulares, cuando como consecuencia de ello se generan perjuicios desmesurados e incalculables para todos los habitantes de la comunidad en general. (Voto de la Dra. Mizawak).*

FORMOSA

FORMOSA - Gimenez (2018). Legitimación de ONGs. Audiencias públicas. Derecho de Consulta de Pueblos Originarios.

La ONG actora impugnaba los actos administrativos que aprobaron el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Polo Científico, Tecnológico y de Innovación de Formosa”, y en concreto, la validez de la Audiencia Pública.

El fallo reconoce la legitimación de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente.

En cuanto al fondo, desestima el planteo al entender que la audiencia pública y el estudio se realizaron de conformidad al procedimiento establecido en la normativa local, habiendo tratado en sede administrativa los cuestionamientos formulados por la actora, replicando técnica y explayadamente los mismos en esta instancia. En igual sentido, se pronunció desestimando la exigencia de establecer un procedimiento de consulta a pueblos originarios, puntualizando que no existía un interés particular de estos en la obra en cuestión.

- *La audiencia pública ambiental que se realiza en el marco de la Ley General de Ambiente Nº 25.675 y de su especificación provincial en la Ley Nº 1.060, es un espacio de participación en el que se consulta de manera formal la opinión de los ciudadanos referente a proyectos que tengan algún impacto ambiental. Permite conocer el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) y las opiniones de aceptación o rechazo, sugerencias o cambios en un determinado proyecto. Para un desarrollo armónico del acto, se establecieron reglas de participación de manera que todas las expresiones resulten un aporte útil al proceso de toma de decisiones. Su objetivo es promover la participación y la información al público, a fin de poder tomar en consideración sus puntos de vista a lo largo del proceso de planificación.*
- *Debe destacarse que las opiniones que se expresen en la audiencia pública no son vinculantes para las autoridades convocantes. Ni siquiera en el supuesto que existan puntos de vista mayoritarios. Este mecanismo no es un instrumento para reemplazar a las autoridades gubernamentales debidamente constituidas. Más bien, se trata de un mecanismo que permite a los habitantes contribuir a la calidad de las decisiones públicas gracias a la presentación simultánea de perspectivas y conocimientos, toda vez que las ponencias y observaciones servirán para la evaluación final por parte de la autoridad de aplicación sin que ello, en esta instancia, tenga carácter vinculante.*

- *Debe descartarse la exigencia del deber de consulta a los pueblos originarios atento que la misma solo debe ejercitarse cuando se trata de leyes o actos administrativos que tengan una incidencia diferenciada sobre los pueblos indígenas o cuando éstos tengan un interés particular sobre estos asuntos, tal es el caso de las disposiciones sobre tierras o recursos naturales, que implican no solo la afectación de la relación del indígena con su hábitat sino la reubicación de las familias indígenas*



JUJUY

JUJUY - Comunidad Aborígen del Distrito de Abralaite (2016). Prueba. Verdad objetiva. Interpretación amplia de las reglas procesales en asuntos ambientales.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia que denegaba prueba por no haberse ofrecido en la oportunidad procesal para hacerlo.

El Superior Tribunal de Justicia hace lugar al recurso argumentando que si bien no fue ofrecida, fue señalada en el escrito de demanda como fundamento de la pretensión y que si eventualmente fuere de aplicación al al caso la ley N°25.675, se puede recurrir al art. 32 de la misma posibilitando la producción de aquella prueba que mejor convenga a la búsqueda de la verdad objetiva.

- *“Si bien la prueba denegada no ha sido ofrecida formalmente en el capítulo correspondiente, la parte actora sí la señala en el escrito de demanda como fundamento de su pretensión. Por lo que si eventualmente en la etapa procesal oportuna resultare de aplicación el plexo normativo de la Ley General de Ambiente 25.675, bien se puede recurrir a la previsión del art. 32 en la instancia de la apertura a prueba de la causa posibilitando la producción de aquella que mejor convenga a la búsqueda de la verdad objetiva en materia tan delicada como la concerniente a la protección del ambiente, a la regulación de glaciares y zonas periglaciares, como así también a la aplicación en lo pertinente del Convenio OIT 169.*
- *En efecto, la Corte Federal ha dejado sentado que “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de*

medio a fin, al presentarse como una valorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” del 02/03/2016).

- *Esta solución, que se aparta del principio que el auto denegatorio de medidas de prueba no es sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida su prosecución por lo que no puede ser materia de revisión en esta instancia extraordinaria, sólo es factible en la especie por el interés general invocado por la recurrente, pero sin embargo ello no importa adelantar criterio sobre el fondo a decidir ni el plexo normativo aplicable al caso”.*



JUJUY - Durán Teodora Marina (2019). Principio de no regresividad.

En el caso se planteaba si la ley provincial N° 6049 implicaba un nivel de protección ambiental regresivo con respecto al establecido en las leyes N° 5365 y 5378.

El Superior Tribunal rechaza el planteo puntualizando que las medidas de protección previstas en esas leyes no habían sido puestas en ejecución, al no haberse dictado la reglamentación necesaria para ello. En este marco, establece que hacer un juicio sobre la ley N°6049 sin que se hayan puesto en ejecución la política ambiental y las medidas concretas de protección previstas en la misma, para postular que significa una menor protección del ambiente, constituye un planteo conjetural y puramente hipotético.

Con estas consideraciones, acepta el principio de no regresividad, pero estableciendo que el mismo debe ser evaluado en concreto y no en abstracto.

- *La labor judicial debe apreciar las circunstancias en su particularidad de tiempo y lugar que condicionan la mayor o menor eficacia de las leyes. En el caso, pretender, como se hace en el recurso en autos, la declaración de inconstitucionalidad de instrumentos de una política destinada a proteger un área, por un cuestionamiento que sólo alcanza algunos aspectos y sobre los que el a quo se expidió en forma pormenorizada, podría conducir anticipadamente a la frustración de la política sancionada por el legislador y cuya reglamentación y ejecución, que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, aún se encuentra en vías de concretarse.*

- *Ninguna acción puede disminuir el grado de protección alcanzada del ambiente, sino que ésta debe ser cada vez mayor. Para establecer en concreto si una medida cumple con estas premisas es necesario llevar a cabo una evaluación que no puede circunscribirse a lo teórico, sino que tiene que considerar la situación determinada, verificando si la institucionalidad alcanza o no los objetivos de conservación y protección. Esto incluye la consideración del modo en que se instrumentan las políticas ambientales a través de leyes o normas administrativas, su ejecución y sus efectos.*



JUJUY - Posadas Blanca Lidia (2021). Derrames ambientales. Medidas reparadoras. Medidas preventivas. Flexibilización del principio de congruencia.

Agua Potable S.E., interpone recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia que le ordena hacer cesar los líquidos derramados desde la planta depuradora al terreno de la parte actora y efectuar una serie de medidas preventivas.

Durante el proceso, la Jueza a cargo advirtió que el daño en el terreno de la actora no tiene como causa solamente la alegada en la demanda (agua servida, cloacal, y/o de cualquier otra naturaleza que proviene de la planta depuradora) sino que además tiene su origen en el agua junto con residuos, cloacas y barros que llegan al terreno a través del canal pluvial. En consecuencia, ordenó que se llevara a cabo - además de la obra propuesta por la empresa demandada- la obra que, a entender de los expertos, es la adecuada para corregir la degradación del suelo y restablecerlo al estado anterior a la producción del daño.

Entiende la empresa que esta resolución avasalla el principio de congruencia y viola su derecho de defensa.

El recurso es rechazado por el Superior Tribunal, sosteniendo que en cuestiones ambientales el principio de congruencia debe ser flexibilizado.

- *Una de las características que debe primar en los procesos como el de estudio, la morigeración de los principios de preclusión o de congruencia, que permite insertar la protección procesal de los derechos del ambiente en un “microsistema” más amplio, genérico y abarcador, cual es de la tutela de los nuevos derechos fundamentales “sensibles”. (cfr. Roberto Omar Berizonce, “La incertidumbre científica como presupuesto del principio precautorio”, Revista de Derecho Procesal. 2012-2, Rubinzal Culzoni, pág. 357).*

- *Admito la posibilidad (aún más: el deber) de quienes administramos justicia, de resolver fuera del marco de lo pedido si ello no cambia el interés expresado en la demanda, no conculca el derecho que en él se esgrime y sólo transforma el objeto perseguido por su promotor en casos en que el devenir de la contienda permite avizorar soluciones alternativas más eficaces al fin inmediato de todo proceso: asir la verdad jurídica objetiva que es su norte (C.S.J.N. Fallos 238:550) para alcanzar la justicia en el caso concreto.*
- *Los jueces, además de la potestad, se hallan sujetos al deber, y a la irrenunciable obligación de concretar la efectiva, tempestiva y rigurosa tutela del ambiente, optimizando su protección, cuidado o recomposición. Ese rol activo del juez encuentra sustento de la mayor jerarquía en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en la medida que el deber de proteger y tutelar el ambiente establecido por esa norma es una obligación que pesa sobre los tres poderes del Estado (Tomás Hutchinson, ob. cit. pág. 265). Por último, el art. 29 de la ley 6108/18 de Procedimiento Ambiental de la Provincia dispone que “en caso de duda o colisión de normas, debe prevalecer la norma ambiental y los principios de acceso a la jurisdicción y protección del ambiente”.*



JUJUY - QA y QS psa Contaminación del Medioambiente (2019). Contaminación ambiental. Vertidos. Competencia Provincial. Caso de jurisdicción federal: afectación ambiental interjurisdiccional.

Ante una denuncia por contaminación ambiental con residuos peligrosos y patógenos; en donde se imputaba verter incomedibles sin tratamiento sobre suelo desnudo a cielo abierto, con filtración de afluentes líquidos de lagunas de aguas residuales sin impermeabilización, a la vera del Río Perico en más de un kilómetro de longitud, con desechos de faena no tratados y con un lixiviado derivado de la descomposición de residuos, afectando con ello la calidad del aire, suelo y aguas de la zona; la defensa de los imputados opone excepción de Incompetencia por vía de declinatoria, entendiéndole que correspondía la aplicación de la Ley de Residuos Peligrosos, debiendo entender en la causa el fuero federal y no el provincial.

El juez de Control interviniente no hizo lugar a la excepción deducida; considerando que para la procedencia del fuero federal, se requería una afectación ambiental de carácter interjurisdiccional que –según entendió– no se había demostrado. Sostuvo además, que tampoco se advertían otras circunstancias que hicieran viable la competencia de excepción.

Apelada y rechazado el recurso en la Alzada, llega al Superior Tribunal mediante recurso de inconstitucionalidad, el cual también es rechazado, confirmándose así lo resuelto por el juez de Control.

- *Sólo cuando la existencia de la alegada interjurisdiccionalidad de la contaminación producida se encuentre suficientemente fundada con la documentación agregada en la causa (Fallos: 339:353); o cuando se verifique la afectación de un recurso interjurisdiccional y se acredite con el grado de convicción referido que las sustancias contaminantes se encuentran comprendidas en los supuestos de la ley 24.051 (Fallos 337:843), corresponde asignar la competencia a la justicia de excepción. 6.2.- Particularmente, sobre la cuestión sometida a decisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en su rol de último intérprete del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional y siguiendo la doctrina de la excepcionalidad de la competencia federal- se ha expedido –desde el precedente “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163, 15/02/2000) en adelante- de forma constante y uniforme en favor de la competencia ordinaria para la investigación y juzgamiento de los delitos derivados de la Ley referida.*
- *Así, ha condicionado la jurisdicción federal sólo a aquellos casos en los que se verifique la afectación de varias jurisdicciones o la concurrencia de las excepciones previstas en el Art. 1 de la Ley Nº 24.051.*
- *Ciertamente, desde el precedente mencionado el Cívero Tribunal ha sido enfático al insistir -en no pocos pronunciamientos (Fallos: 329:2358; 329:5001; 330:1823; 331:1231; 332:867; 339:111; 339:602; Química Hiper S/Incendios Explosiones O Inundación, 05/06/2007), incluso en fecha bastante reciente (Fallos: 340:1263)-, en la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.*
- *En este sentido, ha remarcado que el impacto interjurisdiccional aludido, requiere ser demostrado con un grado de convicción suficiente (in re “Quevedo, Carlos Alberto s/ Denuncia”, Comp. Nº 588, L. XLVII, 19-06-12 y sus citas) no bastando al efecto que sea posible o pueda deducirse.*
- *Sólo cuando la existencia de la alegada interjurisdiccionalidad de la contaminación producida se encuentre suficientemente fundada con la documentación agregada en la causa (Fallos: 339:353); o cuando se verifique la afectación de un recurso interjurisdiccional y se acredite con el grado de convicción referido que las sustancias contaminantes se encuentran comprendidas en los supuestos de la ley 24.051 (Fallos 337:843), corresponde asignar la competencia a la justicia de excepción.*
- *De lo contrario –como se dijo- deberá intervenir la justicia ordinaria local.*

JUJUY - Quevedo de Jenefes Eulalia (2017). Paisajes protegidos. Restricciones al dominio. Ordenanzas municipales. Competencias municipales.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia que resolvió prohibir la continuación de la construcción de un muro divisorios entre dos inmuebles, determinado que le eran aplicables las disposiciones del CCyC relativas a restricciones y límites al dominio.

El Superior Tribunal rechaza el recurso y confirma la sentencia, argumenta que en el caso había que remitirse a las disposiciones del Código de Planeamiento Territorial y Urbano de San Salvador de Jujuy y sus ordenanzas que establecen que en inmuebles situados en “Zona Residencial Extensiva” y dentro de un tramo declarado de “Interés Turístico y Ecológico”, debe preservarse el valor paisajístico. El fallo considera que el muro agrede el paisaje del lugar y resulta impropio e inadecuado a la armonía natural que compone el marco de vida de los residentes de la zona.

- *La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, a la vez que tampoco se agota con la sola consideración indeliberada de su texto, ya que es ineludible función de los Jueces, en cuanto Órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso (Fallos 249:37) y para todo ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerando éste como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible, tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros, el logro más pleno y más fácil de su propia perfección (Fallos 296:65).*
- *Los derechos subjetivos -en el caso, el derecho de propiedad de la accionada- deben ejercerse de manera razonable y en función de su finalidad, sin que pueda hacérselos prevalecer frente al interés que subyace a la preservación del medio ambiente, cuando no se advierten razones de seguridad, ni un interés público superior que lo justifique.*

LA PAMPA

LA PAMPA - Andreatta (2019). Estudio de Impacto Ambiental. Municipalidades. Facultades judiciales.

El caso versa sobre la situación de un criadero de cerdos de propiedad del actor, situado en el ejido municipal de la localidad de Ataliva Roca a dos mil metros del centro del pueblo.

En la demanda contenciosa, el actor manifiesta que luego del resultado negativo del estudio de impacto ambiental dispuesto por la autoridad de aplicación procedió a la colocación de la tecnología para mejorar la explotación del criadero y la eliminación total de los olores y el aprovechamiento de las heces de los cerdos como energía y fertilizantes, siendo autorizado por el Concejo Deliberante para la construcción de un biodigestor.

El STJ desestima el planteo haciendo mérito de la inexistencia de un estudio de impacto aprobado para la explotación. A la vez, constata que el emprendimiento continuaba funcionando así en forma irregular, por lo que instruye a la autoridad administrativa provincial a que disponga las medidas necesarias para la suspensión de la actividad.

- *La exigencia de una declaración de impacto ambiental, como autorización puntual y expresa, procura evitar la afectación de los recursos naturales causada por emprendimientos o actividades con capacidad para modificar o directa o indirectamente el ambiente, exigencia que, indudablemente, participa de los fines públicos a los que la reforma constitucional de 1994 ha destinado la cláusula ambiental.*
- *La Declaración de Impacto Ambiental es un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental provincial para la aprobación de la realización de la obra o desarrollo de la actividad con base en la evaluación de impacto ambiental y en los dictámenes técnicos que la verifican, de carácter obligatoria, dada su exigencia normativa, cuya ausencia no puede ser subsanada o tolerada más allá de la incidencia que pudiera producir la actividad en el entorno. En ese marco normativo, la autorización emitida por el Concejo Deliberante de Ataliva Roca resulta insuficiente para procurar un nuevo examen de la evaluación de impacto ambiental presentada por el actor, pues esta fue rechazada dada su cercanía con el poblado y no por ausencia de autorización municipal (disp. n° 267/11, fs. 257-259, Exp. Adm.).*

- *Si bien el principio de congruencia marca los límites de resolución del órgano jurisdiccional, la protección o preservación del ambiente habilitan cierta flexibilidad para que la decisión judicial no sea solamente formal y producto del examen de los planteos de las partes, sino también eficaz.*



LA PAMPA - Petrobras Energía S.A (2013). Principio preventivo. Sanciones administrativas. Derrame contaminante.

Petrobrás Energía S.A. interpuso demanda contencioso administrativa contra la Provincia de La Pampa para solicitar la revocación de una sanción administrativa. La empresa planteaba había sido sancionada por un tipo contravencional inexistente, pues la mera contingencia no habilita la aplicación de una sanción, ni toda actividad que genere consecuencias en el ambiente tiene prevista o regulada en la normativa una penalización.

En el fallo, el STJ entiende que el hecho generador identificado -y contemplado en un precepto legal- fue la rotura de una línea de conducción, que por un mantenimiento deficiente, provocó el vuelvo y posterior derrame de agua de producción en la superficie.

Sumarios:

- *En materia ambiental, tiene superlativa importancia el acento preventivo, reparador y su naturaleza jurídica pública y privada a la vez, atravesando todas las ramas tradicionales del derecho y esculpiendo, por su propia especificidad, un derecho procesal propio, tal es el fin perseguido por el legislador y plasmado en la normativa aplicable, atento que los daños al medio ambiente suelen ser irreversibles.*
- *Frente a ello, la constatación del hecho determinado en el precepto legal, tanto si es una conducta prohibida como si es generadora de una obligación, configura el supuesto estipulado y autoriza sin más, la aplicación de la sanción, independientemente de la posterior comprobación fehaciente de que un daño concreto se ha producido, pues un derrame puede “potencialmente” provocar perjuicio al medio ambiente*

y éste es el bien jurídico tutelado por la Constitución, su preservación es un modo de garantizar la vida, la salud individual y mejora de la calidad de vida de toda la comunidad, pues como tal, es un patrimonio de la sociedad en su conjunto.-



LA PAMPA - Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A (2018). Daño Ambiental. Potestades sancionatorias. Exploración de hidrocarburos. Motivación del acto administrativo.

La Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. interpuso demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la disposición de la Dirección de Minería que le impuso una multa. La empresa fue sancionada porque se constató que la pileta donde vertía lodo de perforación estaba rota, incorrectamente cubierta y con residuos. También se encontraron restos de hidrocarburos en el suelo que fueron arrastrados por las precipitaciones.

La Sala A del Superior Tribunal rechazó la demanda por entender que el acto administrativo era congruente y proporcional con el comportamiento de la empresa. La sanción está fundada en el carácter cierto y actual del riesgo de daño ambiental que causó por su falta de diligencia, por lo que no es necesario constatar un daño en la integridad psicofísica de las personas.

- *Dicho en otras palabras, basta la certeza y la actualidad del riesgo, aunque no se pueda justificar un concreto daño a la integridad psicofísica de las personas, para que la tutela se haga efectiva porque el bien tutelado es la indemnidad del medio ambiente.*
- *De esta manera se justifica la importancia de la prevención en el marco regulatorio ambiental, ya que la agresión que puede sufrir el entorno ecológico se manifiesta en hechos que provocan un deterioro cierto e irreversible. Se imponen, entonces, medidas que impliquen un actuar diligente.*



MENDOZA

MENDOZA – Brugnoli S.A. (2017). Potestades municipales. Daño ambiental. Actividad avícola. Clausuras.

Una empresa que se dedica a la actividad avícola persigue la anulación del acto administrativo de la Municipalidad de Maipú que ordenó la clausura definitiva de su establecimiento por falta de higiene y nocividad para la salud de la población aledaña. La Corte mantiene el criterio de las instancias anteriores, fundado en la obligación estatal de tomar medidas para preservar el medio ambiente.

- *Sostiene también la Corte que “considerando que las autorizaciones en virtud de las cuales se forman los establecimientos de industria, no tienen ni el carácter de una ley que ligue al poder administrativo, ni el carácter de un contrato civil que obligue al Estado para con los industriales, se sigue que éstos no pueden oponer al Estado esas autorizaciones como un título que les da el derecho de mantener sus establecimientos a despecho de los peligros y de los inconvenientes que puedan presentar, o el derecho a ser indemnizados cuando la autoridad administrativa, para poner fin a estos peligros, los manda cesar, o modificar las condiciones de su explotación” (el resaltado me pertenece, y deja de relieve la improcedencia del agravio de la recurrente, por lo menos por la vía del amparo, en cuanto pretende una indemnización previa).*
- *Cabe poner de resalto que la normativa general de ambientes, tanto nacional (Ley 25.675), como provincial (Ley 5961), imponen a las autoridades estatales la obligación de preservar el medio ambiente, debiendo adoptar todas las medidas de prevención o reparación que sean necesarias. Por lo que estimo que la decisión del municipio demandado, lejos de considerarse arbitraria, encuentra pleno sustento en la legislación vigente referida.*



MENDOZA - Integrada S.A (2016). Municipalidades. Zonificación. Evaluación de impacto ambiental. Cría intensiva de pollos.

La actora persigue la declaración de nulidad del acto administrativo del Municipio de Rivadavia por el cual se le denegó la factibilidad de su proyecto de cría intensiva de pollos. El segundo aspecto de la pretensión de la demanda radica en que el tribunal le otorgue dicha prefactibilidad.

La Corte admitió parcialmente la demanda. Consideró que el Municipio debería haber ordenado la realización de una evaluación de impacto ambiental antes de denegar el proyecto, ya que con ella se puede, entre otras cosas, determinar la factibilidad ambiental, valorar los posibles impactos negativos, y canalizar la participación ciudadana. Por el carácter imprescindible de la evaluación, el tribunal no tiene los elementos necesarios para otorgar la factibilidad, por lo que deniega el segundo aspecto de la pretensión.

- *Si bien el principio de precaución en materia ambiental avala la negatoria ejercida por el municipio en el sentido de no autorizar el inicio del proyecto hasta tanto se cuente con determinadas certeza técnicas relativas a su bajo impacto ambiental y no afectación a la fábrica de conservas preexistente, cuya carga probatoria incumbe al proponente (y no el opositor a la iniciativa); ello debe ser ponderado junto con otras situaciones de peso, como ser, que el proyecto no encierra una actividad económica prohibida por la ley, y que tal tipo de emprendimiento no implica un uso del suelo no permitido en la zona.*
- *Por ello es que, si el aviso de impacto resulta insuficiente, la solución reglada por la ley no se inclina hacia la denegatoria sin más trámite de la factibilidad al proyecto sino solamente a poner en vigencia la regla general e imponer al interesado la carga de sortear el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*



MENDOZA- Minera San Jorge (2017). Minería. Uso de sustancias químicas tóxicas. Prohibición. Principio precautorio. Potestades provinciales.

Una empresa que se dedica a la actividad minera dedujo acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7.722 que prohíben el uso de sustancias químicas tóxicas en los procesos mineros metalíferos. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó la acción fundado en los principios de prevención ambiental y desarrollo sustentable.

- *Bajo el principio de razonabilidad (art. 28 Const. Nac.), no se advierte incompatibilidad entre la normativa nacional, las leyes locales y los principios –precautorio, de prevención y de sustentabilidad– contenidos en la Ley 25.675 General del Ambiente. Máxime a partir del pronunciamiento del Superior Tribunal Federal en la causa “Villivar”, donde se postuló la facultad de las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, la que supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada. (C.S.J.N., Fallos 330:1791, Sentencia del 17/04/2007).*



MENDOZA- OSM (2015). Servicio público de agua. Entes reguladores de servicios públicos. Tipicidad en el derecho administrativo.

La empresa concesionaria del servicio de agua solicita la revocación del acto sancionatorio que le impuso el Ente Provincial de Agua y Saneamiento. Dicha condena se originó en un reclamo administrativo de un usuario del servicio que constató arena en la red pública de agua.

La Corte rechazó la acción procesal administrativa interpuesta por la empresa concesionaria, y declaró legítimo el acto sancionatorio. Se basó en el argumento de que en el derecho administrativo el principio de tipicidad es menos riguroso, y las conductas ilícitas se describen de manera genérica.

- *Si bien algunos principios del derecho penal son rectores en materia administrativa, es cierto también que tienen un contenido menos restrictivo. Por ello se aplican contenidos de responsabilidad objetiva y pueden sancionarse comportamientos aunque no se haya acreditado un daño actual a un bien jurídico sino potencial (así lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 65812/98, V.796. XLII. “Volcoff, Miguel Jorge y otros c/ BCRA”. Resol 14/04).*



MENDOZA- Polipetrol S.A (2013). Vertimiento de residuos. Contaminación del recurso hídrico. Principio precautorio. Sanciones administrativas.

La empresa Polipetrol S.A fue sancionada por el Departamento de General de Irrigación de la provincia de Mendoza, por crear un peligro potencial de contaminación del recurso hídrico. El riesgo fue causado por la disposición final de residuos tóxicos que a su vez generaron pasivos ambientales con afectación de suelos.

La Corte resolvió que, frente a la contaminación que ya fue probada, la sanción impuesta por la Administración es razonable y legítima.

- *En dicho marco resulta evidente -tal como lo destaca el Procurador en su dictamen- que en el caso de análisis, la empresa actora nunca tomó las medidas adecuadas para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas y evitar cualquier efecto adverso o amenaza de daño grave o irreversible. Ante tal peligro no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces la falta de información o certeza científica (ver Los Riesgos Ambientales y el Principio Precautorio por Pascual E. Alferillo en Revista del Derecho de Daños, 2006-3, Creación de Riesgo I, pág. 281 y sgtes.).*



MENDOZA- Quimey Malal Sociedad Anonima (2017). Regulaciones ambientales. Potestades municipales. Engorde de ganado bovino a corral. Principio de estabilidad del acto administrativo.

Una empresa interpuso acción procesal administrativa contra la Municipalidad de General Alvear por un acto administrativo que ordenó relocalizar su actividad comercial de engorde de ganado bovino a corral.

La Suprema Corte rechaza la acción, entendiendo que en el caso no hay absoluta intangibilidad de los derechos adquiridos. Recuerda en tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional que establece que la autorización de un establecimiento industrial está siempre fundada en la presunción de su inocuidad, y no obliga al gobierno que la concedió, cuando esa presunción ha sido destruida por los hechos (Fallos 31:273).

- *En esta dirección, se ha expresado que desde el punto de vista de su objeto, se distinguen dos tipos de autorizaciones, las autorizaciones por*

operación y las autorizaciones de funcionamiento, según se refieran a una operación determinada (la importación o exportación de un producto, la construcción de un edificio) o al ejercicio de una actividad llamada a prolongarse indefinidamente en el tiempo (instalación de una industria, apertura de un hospital), así como que la importancia de la distinción radica en la distinta naturaleza de las relaciones que a través de cada una de ellas se establecen entre la administración y el sujeto autorizado. En el primer caso, esa relación es episódica y no crea ningún vínculo estable entre las partes. Realizada la operación comercial o construido el edificio autorizado, los efectos de la autorización otorgada se agotan y la relación establecida por el acto de otorgamiento se extingue pura y simplemente. La cuestión se plantea de modo muy diferente cuando el objeto de la autorización es la apertura de una instalación o de un establecimiento o el ejercicio de una actividad por tiempo indefinido. En estos casos, la autorización que, lógicamente, prolonga su vigencia tanto como dure la actividad autorizada, hace surgir una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado, con el fin de proteger en todo caso al interés público frente a las vicisitudes y circunstancias que a lo largo del tiempo puedan surgir más allá del horizonte limitado que es posible avizorar en el momento de otorgar el permiso (conf. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", T° II, La Ley, 1ra. Edición Argentina, pág. 133 y sgtes.).

- *Frente a dicho fenómeno de carácter permanente, es claro que no puede postularse la aplicación categórica o sin cortapisas del principio de estabilidad del acto administrativo. No es dable hablar en dicho ámbito del surgimiento de derechos subjetivos a partir de tales autorizaciones de carácter absoluto, ni a postular a su respecto una aplicación terminante del principio de intangibilidad de los actos declarativos de derechos.*
- *En efecto, la circunstancia de que el establecimiento hubiera resultado habilitado para el desarrollo de la actividad y de que a la fecha en que ello acaeció (así como también posteriormente y hasta julio de 2009 en que se labró el Acta N° 13.020), no se hubiesen realizado objeciones o sugerencias en orden a los olores emanados del mismo, no posee la proyección que pretende asignarle la actora, en tanto, el desarrollo de actividades económicas de cualquier tipo - máxime aquella involucrada en la especie- resulta una cuestión dinámica, no pétreo, que se encuentra sometida a vicisitudes y cambios que pueden determinar la adopción de diversos temperamentos por parte de la autoridad en ejercicio del poder de policía municipal, incluido el ambiental.*

●

MENDOZA- Minera San Jorge (2017). Minería. Uso de sustancias químicas tóxicas. Prohibición. Principio precautorio. Potestades provinciales.

●

MENDOZA - Union Vecinal Mundo Nuevo (2016). Derecho urbanístico. Potestades municipales. Evaluación de Impacto Ambiental.

Hechos y decisión:

La actora, una asociación civil sin fines de lucro, demandó a la Municipalidad de Junín con la pretensión de anular el acto administrativo por el cual rechazó el Aviso de su Proyecto. El mismo consiste en construir un barrio residencial en una zona aledaña a un establecimiento industrial que podría tener efectos nocivos sobre los nuevos residentes.

La Corte resolvió que es razonable la decisión del Municipio de no exceptuar a la asociación de realizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto no tenía información suficiente para asegurar que, debido a su escasa magnitud, el proyecto urbanístico no podía afectar el equilibrio ecológico.

- *Ello se vincula a la tramitación de la factibilidad municipal, aspecto no abordado en forma expresa en esta controversia, pero necesariamente relacionado. Al respecto, este Tribunal ha tenido oportunidad de destacar que el Derecho urbanístico moderno no se limita a establecer restricciones en materia parcelaria, cesión de espacios públicos y previsión de exigencias edilicias. En la actualidad, la creación y ampliación del suelo urbano no puede quedar al solo interés o conveniencia de los propietarios, pues en esas acciones está en juego la vida de la ciudad, como hecho colectivo que interesa y condiciona la vida entera de sus habitantes (L.S. 455-99 in re "Heras").*
- *Asimismo, debe recordarse que el ambiente urbano forma parte del bien jurídicamente tutelado por el derecho a un ambiente sano referido por nuestra Constitución Nacional en el art. 41. Y los habitantes tienen derecho a un urbanismo saludable y sostenible, lo cual implica que el*

conjunto normativo que dicten las autoridades públicas en materia de planificación y ordenamiento territorial, al igual que en materia de edificación, debe respetar tanto los límites al poder de policía (razonabilidad, igualdad, legalidad, proporcionalidad), como también, de manera uniforme, las específicas exigencias de la legislación nacional y provincial en materia ambiental (cfr. fallo recaído en expte. n° 106.125 in re “Leyes”, de fecha 14.03.2014).

- *A lo anterior, cabe agregar que el garante del medio-ambiente es el Estado; con esa responsabilidad debe implementar todas las medidas de prevención necesarias para evitar daños a la sociedad y evaluar, entre otros aspectos, los efectos que el crecimiento edilicio provoca sobre la infraestructura de servicios y la calidad de vida de las personas en general. Si bien es inevitable el crecimiento de la ciudad, ello no excluye que éste deba ser planificado y ordenado (cfr. Ivanega, Miriam; Construcciones urbanas y medio ambiente, p. 148, en Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2735/7.pdf>).*



MENDOZA – YPF en Mastroeni (2016). Responsabilidad por daños. Desechos de la actividad petrolera. Contaminación de acuíferos. Carga de la prueba.

El caso versa sobre un reclamó el resarcimiento de los daños y perjuicios que la actora sufrió por la contaminación de los acuíferos Ugarteche y Carrizal, cuyas aguas usaba para consumo y riego.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó los recursos interpuestos por la demandada YPF S.A. Para así decidir, entendió que ésta no consiguió desvirtuar la presunción razonable de que, en virtud de la prueba presentada en la causa, la contaminación de los pozos se produjo por su manejo ineficiente de las aguas de purga y los desechos de la actividad petrolera.

- *En virtud de toda la prueba referida, le corresponde a la parte demandada desvirtuar la presunción generada en base a las diversas actuaciones de marras, de las cuales se desprende que resulta altamente probable que la actividad petrolífera esté afectando el acuífero en cuestión.*

- *Resulta también razonable imponer la carga de la prueba a la demandada por encontrarse en mejores condiciones que la actora para probar sus afirmaciones, atento que la demandada se dedica a la actividad, que ha sido calificada de riesgosa, de manera profesional, cuenta con técnicos expertos en la materia y mayores recursos económicos que un particular para realizar los complejos y costosos estudios para determinar la composición del agua de pozo del actor y si la misma contiene o no y en qué proporciones, elementos que provengan de la actividad petrolera, presenta asiduamente o debería presentar informes de Impacto Ambiental (los que, al ser requeridos por el perito no le fueron entregados), de los cuales debería surgir la influencia que la actividad tiene sobre el acuífero. Es decir que, se encuentra en mejores condiciones de probar que su actividad no ocasiona daño al acuífero, por lo que no resulta arbitrario imponer al demandado la carga de probar tal aspecto.*
- *En este sentido, si bien el recurrente señala diversas pruebas de las cuales surgiría que la contaminación del acuífero no se debe a la actividad petrolera, ninguno de los estudios indicados por la demandada demuestra con certeza la falta de relación de causalidad entre la actividad petrolera y la contaminación del acuífero utilizado por el actor, ni tampoco logran desvirtuar la cuantiosa prueba analizada por este Tribunal en sentido contrario.*



MISIONES

MISIONES - Castillo c. Municipalidad de Posadas (2005). Debido Proceso. Fundamentación del acto administrativo. Contravenciones municipales

Se deduce demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad de Posadas, con el objeto de lograr que el Tribunal declare la nulidad de la decisión del juzgado de faltas municipal que condenó a la actora por infracción al art. 25 Ord. N°46/83, fijando multa y prohibiéndole a la misma la invasión de propiedad vecina a través de sus animales domésticos. Argumenta la actora que la decisión del Tribunal se funda en un causal distinta a la indicada en el acta de inspección.

El Superior Tribunal, por mayoría, hace lugar a la demanda, acogiendo el planteo de defectos en la fundamentación del acto administrativo.

- *Aunque la decisión impugnada emane de una instancia administrativa, es necesario contemplar que la que tomen los estamentos administrativos debe obedecer a principios de fundamentación y motivación concreta, porque el apartamiento de dicho principio importa la nulidad de aquella.*
- *La jurisprudencia tiene como directriz que en materia contencioso administrativo rige el derecho al debido proceso consagrado en el art. 18 de la CN (fallos 314:1091), y ha dicho que comprende el derecho a gozar de una resolución fundada y....:" que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fuere conducentes a la decisión del caso –CNCont.-adm. Fed., Sala II, jun. 21-2001- Turismo Par-que srl Res 129/98 CNRT, en ED Diario de Jurisprudencia y Doctrina del 28/9/01, pag.18 y sgte.-*
- *[...] La resolución atacada no reúne los requisitos imprescindibles básicos para constituir un fallo administrativo válido, habida cuenta tener fundamentación aparente, por no obedecer a las constancias de la causa, circunstancia que al ser incongruente con la imputación que luce en el acta que la sirve de base, viola el debido proceso que debe inspirar a todo pronunciamiento de conformidad al art. 18 de la Constitución Nacional.*



MISIONES - Fuchs de Aveli c. Municipalidad de Posadas (2007). Contaminación sonora. Ruidos molestos. Potestades municipales.

Ante una denuncia por ruidos molestos, la propietaria del inmueble interpone demanda contencioso-administrativa cuestionando la competencia del Tribunal Municipal de Faltas, en base a la interpretación de que su actuación refería a cuestiones de índole particular de vecindad, y de restricciones al dominio legislado en derecho común.

El Superior Tribunal de Justicia rechaza la demanda entendiendo que el vecino, quien sufre la molestia, integra el "interés público" que reclama que dicha molestia sea suprimida, lo que compete a la autoridad comunal.

- *[...] No es válido pretender aquí, que la cuestión entre dos vecinos, se resuelve con el Código Civil, mientras que las restricciones y límites al dominio regidas por el derecho administrativo, se imponen en defensa del interés público. -*
- *Estas últimas protegen, en efecto, el interés público; pero no debe olvidarse que preservar de ruidos molestos, así sea a un solo vecino, hace también al interés público, porque toda la comunidad está (debería estar) interesada en que nadie sufra ruidos molestos: ese es el interés público de que habla el Código Civil, porque la función de las restricciones no es otra que facilitar la convivencia entre vecinos y asegurar el uso normal, ordinario y no abusivo del derecho de propiedad.*
- *La autoridad competente para exigir el cese del estorbo, es la Municipalidad; y sólo en caso de ventilarse indemnizaciones o controversias sobre el derecho de propiedad, debería intervenir la autoridad judicial.*



MISIONES - Papel Misionero c. Provincia de Misiones (2017). Insalubridad laboral. Principio precautorio. Potestades provinciales.

La accionante cuestiona la razonabilidad y competencia de la declaración de insalubridad laboral (art. 200 L.C.T.) que fuera dispuesta por la autoridad provincial respecto de su industria.

El fallo desestima la demanda, entendiendo que la ponderación de la razonabilidad debe encausarse necesariamente por los principios de la materia ambiental, y hace alusión al principio precautorio. En ese marco, estima que debe ceder el valor patrimonio o beneficio ante los valores que involucran la salubridad laboral, la salud pública y el medio ambiente.

En cuanto a la objeción de que la declaración de insalubridad es parte del derecho delegado a la Nación, el fallo precisa que la actividad y juzgamiento de infracciones en materia del trabajo es una incumbencia específica de la administración pública laboral, cuyo ejercicio se enmarca en disposiciones normativas que -en principio- dicta el legislador provincial.

- *En estas cuestiones se debe ejercer un rol proactivo circunstancia que marca tendencia esencialmente preventiva. “El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios” -Fallos: 332:663-.*
- *La norma local es constitucional, ya que cabe la posibilidad de realizar una lectura armónica de ambas normas -LCT y Ley IX N° 7- teniendo en cuenta, para ello, lo que es central en la cuestión traída a debate, que la ley local no altera la esencia el “Código Laboral” o el contrato de trabajo, lo cual constituye materia propia de la legislación nacional - fruto del deslinde de competencias que establece el art. 75 inc. 12 CN-, contemplando además el paradigma ambiental, en vista a que la norma provincial supone la defensa de un bien jurídico “colectivo superior”.*



MISIONES - Romero c. Municipalidad de Puerto Iguazú - Concejo Deliberante de Puerto Iguazú (2018). Aspectos procesales. Acción de inconstitucionalidad. El plazo límite de interposición de la acción no se aplica si se encuentran involucrados derechos e intereses medioambientales.

Se plantea una acción de inconstitucionalidad y la parte demandada entiende que la presentación resulta extemporánea, por haber sido interpuesta pasados los 30 días desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor, que establece el art. 786 (hoy art. 809) del CPCC.

El Superior Tribunal rechaza el planteo.

- *El contenido medular del planteo de la actora excede lo meramente patrimonial, puesto que involucra -eventualmente- derechos e intereses medioambientales, que tienen innegable repercusión a nivel espiritual y físico, los cuales entiendo que están contemplados en el art.*

810 en los derechos de la personalidad no patrimoniales, por lo tanto no se aplica el plazo límite de 30 días para interponer la acción.



NEUQUÉN

NEUQUEN - Fiscalía de Estado c. Municipalidad de Vista Alegre (2017). Potestades regulatorias para la actividad minera. Ordenanzas municipales. Restricciones.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza 783/16 emanada del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Vista Alegre, que declaró al municipio como “Libre de métodos de exploración y/o explotación por fractura hidráulica o fracking” por considerar que ello atentaba contra el ambiente. Ello es así, pues la norma cuestionada vulnera las expresas formulaciones previstas en los artículos 92 y 189 inc. 29 de la Constitución provincial, escapando a las competencias reconocidas a las comunas en la gestión y protección del ambiente.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia en función de sus precedentes – “Etcheverry” Ac. 1532/08; “YPF c Municipalidad de Rincón de los Sauces” Ac. 20/10-, señala que la ordenanza vulnera la pauta de concertación de competencias prevista en la Constitución provincial, propia de un nuevo concepto de federalismo.

- *Si la Provincia del Neuquén ha regulado exhaustivamente los aspectos ambientales que conlleva la práctica de la fractura hidráulica o estimulación hidráulica para la extracción y exploración de yacimientos no convencionales en el territorio provincial, aparece como contradictorio la prohibición de utilización de tal técnica en el ejido de la comuna demandada, sin que ello forme parte de una decisión concertada con la Provincia. A esta interpretación restrictiva de validez de las normativas dictadas fuera del marco de la concertación cabe sumarle que, en el caso, aun cuando la fundamentación de la prohibición se apoya en principios ambientales confluyen en ella aspectos de la actividad hidrocarburífera cuya regulación en principio corresponde a la Provincia, siendo una materia per se excluida de la jurisdicción comunal (art. 124 C.N., arts. 95, 96, 97, 98 y 99 de la C.P., Ley 26.197, entre otras).[...] Esto no importa vaciar de contenido las*

facultades regulatorias que en materia ambiental tienen las comunas, sino resaltar que la búsqueda de soluciones a los problemas ambientales no puede realizarse mediante la oposición o confrontación normativa, sino a través del diálogo y el acuerdo de políticas conjuntas que atiendan las necesidades e intereses comunes a la ciudadanía.



NEUQUEN - Mansilla c. Total Austral S.A. (2021). Procesos Colectivos. Flexibilización de los principios procesales. Potestades de los jueces.

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén nulificó de oficio lo actuado en una causa ambiental colectiva por no haberse integrado debidamente la litis con el Estado Provincial (artículos 18, Constitución nacional, y 58, Constitución provincial, 34, 36 y 95, CPCC, y 32, Ley N° 25675).

Para así decidir, consideró que el proceso presentaba una irregularidad en la etapa constitutiva de la litis que ha llevado a la continuación del trámite resolviendo sobre las excepciones de forma intempestiva -cuestión que llega a la instancia extraordinaria- sin observar la prescripción del artículo 95 del CPCC y, por lo tanto, sin haber oído a los terceros, máxime teniendo en cuenta la condición particular que reviste este tercero.

- *El proceso ambiental es un proceso complejo, marcado por grandes dificultades que se presentan a la hora de la producción de pruebas de un alto rigor técnico, que deriva en difíciles cuestiones interdisciplinarias que son las que predominan en un proceso de esta naturaleza. Ello ha llevado a la flexibilización de los principios procesales en la materia, en miras a obtener un proceso eficaz mediante el que se logre materializar el derecho a un ambiente sano previsto en el artículo 42 de la Constitución nacional y 54 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.*
- *En estos procesos se le reconoce al juez la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos invocados en el proceso. Concretamente, un juez con mayores atribuciones que las de un proceso civil tradicional, lo que conlleva un mayor activismo judicial, debido a que subyace allí la idea de que la tutela del ambiente compromete el interés general.*

●

NEUQUEN - Parada c. Medanito (2021). Daño ambiental. Caracterización: umbral de significación mínima.

El concesionario de una cantera de arena demanda por daño ambiental a una empresa petrolera, que resulta condenada y obligada a tomar medidas de recomposición.

Cuando la parte demandada recurre ese fallo alegando absurdo y arbitrariedad en la sentencia, el TSJ hace lugar al planteo señalando que no cualquier contaminación equivale a daño ambiental jurídico, sino que éste solo se configura cuando el daño sea significativo. Para sustentar su decisión, repasa criterios pertinentes para definir el umbral de significación mínima y entiende que los mismos no concurren en el caso.

Extracto

- *Puede advertirse que lo que particulariza al daño ambiental colectivo es que el “umbral” de este daño se cruza sólo cuando hay un deterioro de carácter relevante que causa una lesión ambiental que compromete el equilibrio y la viabilidad futura de la dinámica de los sistemas ecológicos, el mantenimiento de su capacidad de carga y, en general, la preservación ambiental y el desarrollo sustentable, conforme el artículo 6, in fine, de la Ley General del Ambiente.*
- *En definitiva, aun cuando se entendiera probada, si la invocada alteración del suelo de la cantera no es relevante y solo habría incidido en la cantidad económicamente explotable, es claro que no se configura en el caso un daño ambiental puro, sino eventualmente uno individual que podría resarcirse de acuerdo a los criterios del derecho privado, siempre que se invoquen y acrediten los presupuestos de responsabilidad respectivos (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 17319 y sus reglamentaciones).*

NEUQUEN - YPF c. Municipalidad de Rincón de los Sauces (2018). Actividad hidrocarburífera. Ordenanzas municipales. Concertación con el Estado Provincial. Sanciones. Política de prevención.

El TSJ rechazó la acción dirigida a cuestionar la constitucionalidad de una ordenanza que regula la actividad de la empresa actora, entendiendo que ésta no era cuestión sujeta a regulación local adicional a la establecida por ley provincial.

Para sustentar la decisión, el fallo observa que la Ley n° 2600 y el Convenio marco sólo se encuentran referidos a la gestión conjunta ambiental para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, pero ello no agota las facultades regulatorias en materia ambiental que la Constitución le otorga a los Municipios (art. 92 de la Constitución Provincial).

En ese marco, recuerda que los Municipios tienen facultades regulatorias ambientales propias (art. 92 de la Constitución Provincial) que incluyen la potestad de regular sanciones frente a la contaminación.

- *En el marco de esta acción debe ponderarse que la normativa comunal no colisione abiertamente con aquélla sancionada por la Provincia, en virtud del mandato del artículo 189 inc. 29 C.P., de manera tal que importe una superposición o una reproducción literal de la normativa existente a nivel provincial –como sucedió con la Ord. 1165/09- que vulnere el federalismo de concertación tenido como norte por el constituyente neuquino para lograr la ejecución conjunta de políticas comunes.*
- *Mas, el haber dictado una normativa comunal que sancione la contaminación ambiental por actividades hidrocarburíferas (Capítulo VI, Ord. 1300/11) no es, de suyo, una objeción que pueda ser acogida en un análisis constitucional efectuado desde un plano abstracto, porque si bien el constituyente se ha inclinado por la concertación y cooperación interjurisdiccional en la ejecución de políticas comunes en lo atinente al ambiente, no ha vedado la facultad de los Municipios de dictar normativa específica en el ámbito de sus competencias.*
- *Esto así, no solamente porque el texto del artículo 92 de la propia Constitución Provincial lo prescribe sino porque es impensable que la comuna no pueda gestionar políticas de prevención, preservación, sanción de infracciones y formas de remediación del ambiente cuando, en definitiva, sus habitantes son los que en forma primaria y directa padecerán las consecuencias de un eventual daño ambiental.*

NEUQUEN - YPF c. Provincia del Neuquén (sanciones) (2020). Actividad hidrocarburífera. Daño ambiental. Sanciones. Incumplimiento de medidas preventivas.

La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa y, como consecuencia de ello, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la acción dirigida a cuestionar la multa impuesta por un incidente sucedido como consecuencia de la corrosión de las cañerías.

En el fallo, el STJ argumentó que la parte recurrente no había logrado rebatir la fundamentación de la sentencia según la cual no había quedado demostrado que, más allá de las actividades de remediación llevadas a cabo por la actora, se hubieran adoptado las medidas preventivas, por cuyo incumplimiento había sido impuesta la multa.

- *La prueba ofrecida por la actora apuntó a demostrar que los trabajos de remediación que realizó fueron efectivos y que no se afectó el suelo ni se puso en peligro el ambiente. Pero, este aspecto, no la releva de la aplicación de la sanción por la ocurrencia del derrame que tenía la obligación de prevenir. Ello es así pues la aplicación de la sanción administrativa, resulta independiente de la obligación de remediar el daño causado, ya que tiende a cubrir otra finalidad, esto es, evitar conductas dañosas para el ambiente por la vía de sancionar el incumplimiento de las normas ambientales.*



RÍO NEGRO

RIO NEGRO - Fiscal de Estado de la provincia de Río Negro s. Acción de Inconstitucionalidad- Ordenanza n°4683 Municipalidad de San Antonio Oeste (2017). Competencias Municipales. Ordenanzas. Ordenamiento Territorial. Principio Precautorio. Pisos de protección. Competencias provinciales.

La Fiscalía de Estado de Río Negro planteó la inconstitucionalidad de una ordenanza del Municipio de San Antonio Oeste que sancionaba un Código de

Ordenamiento Territorial y de Edificación, entendiéndose que esa norma local colisionaba con el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Bahía de San Antonio (ANPBSA) aprobado por decreto provincial.

El STJ resuelve acoger la acción subrayando que si bien los municipios ejercen en su ámbito territorial las facultades de policía ambiental, deben hacerlo sin invadir la esfera de competencias provinciales. Sentado ese principio general, observó que la ordenanza era contraria y a todas luces inferior al piso protectorio dispuesto por la Provincia de Río Negro a través de la Constitución Provincial y de la normativa dedicada al ANPBSA.

- *Existe una concurrencia en materia de legislación ambiental, contando los municipios con potestades sobre estos mismos tópicos conforme el reparto de competencias que viene impuesto por la Constitución y leyes locales, sumado a que el artículo 41 de la Constitución Nacional delegó al Congreso la reglamentación de los presupuestos mínimos de protección y que, en lo demás, las responsabilidades de las Provincias son primarias y fundamentales, tanto para ampliar la protección como para aplicar la normativa legal. [...] Se debe respetar la distribución de competencias entre la Provincia y el Municipio (arts 121 y 124 de la Constitución Nacional y arts. 84, 85, 225, 227, 228 y 229 incisos 15 y 16 de la Constitución Provincial), sin que se encuentre controvertido en el caso la facultad de las autoridades locales de dictar códigos de ordenamiento territorial y/o edificación en el ámbito de sus facultades. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)*
- *La Ordenanza n° 4683 desconoce los principios básicos de la Ley General del Ambiente (ley n° 25675) en tanto el COT 2015 contiene una zonificación propia que no respeta la efectuada por el Plan de Manejo aprobado con el Decreto n° 398/14, debiendo privilegiarse el principio precautorio, resultando la incompetencia municipal para dictar la ordenanza impugnada en materia de ordenamiento territorial sin la participación provincial, avanzando sobre la protección del ambiente en exceso de su propia jurisdicción, interfiriendo con las competencias constitucionales de la Provincia de Río Negro (cf. art, 74 CP). Los arts. 121 y 124 de la Constitución Nacional, el art. 84 de la C. Provincial y la ley 25675 asignan a la autoridad provincial la capacidad de regular lo atinente a los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, con la única excepción de no interferir en la reglamentación de los presupuestos mínimos en tanto competencia delegada al gobierno federal.*

RIO NEGRO- Guevara Tomás A y ots. c. Municipalidad de San Carlos de Bariloche (2021). Amparo ambiental. Legitimación colectiva. Prueba pericial. Principio Precautorio.

El Municipio de Bariloche apela la sentencia que hace lugar a un amparo ambiental interpuesto por los representantes de las Juntas Vecinales aledañas al vertedero comunal, planteando arbitrariedad porque se dio curso a la acción sin la producción de la prueba necesaria.

El STJ reconoce la legitimación de los vecinos para ser actores del amparo, pero acoge el planteo recursivo estimando que el Juez debió hacer uso de las amplias facultades que en materia probatoria le reconoce la normativa a fin de formar su convicción y continuar con la búsqueda de medios de prueba alternativos o conciliar con las partes otras propuestas.

En relación al principio precautorio invocado por la sentencia de grado, advierte que su aplicación debe estar acompañada como mínimo por un criterio científico que avale la medida del perjuicio ambiental, como así también la eficacia de las medidas a adoptar, para evitar -en el caso- un dispendio jurisdiccional que disponga acciones que no se basan inequívocamente en una demostrada situación o actividad que aparece como riesgosa.

SUMARIO

- *Ha de tenerse en cuenta que cuando nuestra Carta Magna regla la existencia de bienes que sirven para satisfacer intereses que no tienen una titularidad individual y exclusiva, sino colectiva o extendida, en realidad lo que hace es permitir el acceso sobre esos bienes a todos los ciudadanos, en paridad, sin distinción y sin permitir la aprehensión particularizada.*
- *En el orden local el art. 84 de la Constitución Provincial coloca en cabeza de todos los habitantes de la Provincia el deber de preservar y defender el ambiente. De modo que, tratándose de un bien colectivo universal no distributivo ni excluyente, todos tenemos la titularidad del bien; por tanto, todos los titulares están legitimados para iniciar una acción.*
- *Si bien los magistrados tienen el deber constitucional de preservar el derecho a un ambiente sano, de proveer a su protección y a la promoción de un desarrollo sustentable (art. 41 de la Constitución Nacional), encontrándose facultados para ir más allá de lo planteado*

por las partes -por ejemplo dictar medidas instructorias, ordenatorias y sentencias con efectos erga omnes art(s). 32 y 33 de la Ley General del Ambiente- no menos cierto es que deben hacerlo enmarcados en las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. STJRNS4 Se. 121/14 "Junta Vecinal").



RIO NEGRO- Municipalidad de Viedma s. Amparo Colectivo (2019). Potestades Municipales. Ordenamiento territorial. Edificación. Evaluación de Impacto Ambiental. Acción preventiva. Principio precautorio.

La causa versa sobre una acción preventiva interpuesta por la Municipalidad de Viedma contra los propietarios de un inmueble que se encuentran edificando sin poseer las autorizaciones estatales requeridas, contrariando así la normativa municipal vigente.

El Superior Tribunal acoge la acción. En el fallo, sostiene que urbanizar una determinada zona de la ciudad sin ningún tipo de autorización estatal entraña riesgos ambientales, que deben ser evitados, apoyándose esta idea en el Principio de Sustentabilidad, que estatuye la Ley General del Ambiente N°25675 y reconoce la Ley Provincial M 2631, por lo que dispone la prohibición de realizar cualquier tipo de edificación o construcción o movimiento de suelo o excavación en el predio hasta tanto cada interesado cuente con todas las previas autorizaciones administrativas que respecto de tales actividades antrópicas resulten menester.

- *Se debe tener presente que la Ley M 3266 tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como instituto necesario para la conservación del ambiente en todo el territorio de la Provincia, a los fines de resguardar los recursos naturales dentro de un esquema de desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)*
- *No se debe permitir que se lleve adelante una urbanización, ni tampoco que se consolide un intento de ello por vías de hecho, sin que previamente, y de acuerdo a los parámetros reglamentarios que correspondan -incluyendo Estudios de Impacto Ambiental-, se esté en presencia de una seria e integral planificación que, se reitera, asegure sustentabilidad, es decir, "una gestión apropiada del ambiente", en los*

términos del Artículo 4º de la Ley N°25.675, en concordancia con las disposiciones de las Leyes Provinciales M 2631 y M 3266. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



RIO NEGRO- Municipalidad de Viedma s. Amparo Colectivo s. apelación (2019). Potestades Municipales. Ordenamiento territorial. Edificación. Deberes de preservación. Prohibición de vías de hecho.

El Superior Tribunal rechaza el recurso de reposición presentado por un vecino, contra la sentencia que hizo lugar parcialmente al amparo colectivo interpuesto por la Municipalidad de Viedma, que prohibió seguir construyendo en un lote cercano al río.

- *El artículo 41 de la Constitución Nacional consagra, el derecho a gozar de "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras", imponiendo asimismo el deber de preservarlo.*
- *De modo que en nombre de "cierta" calidad de vida humana no podría convalidarse (ni ética ni jurídicamente) el perjuicio al equilibrio ambiental ni el menoscabo a la diversidad biológica.*
- *Estamos en presencia de un derecho que se alimenta con el correlativo deber; de modo que es preciso comprender que no es sólo el Estado quien debe velar (y responsabilizarse) por el ambiente sano, apto y equilibrado, sino -en variadas pero efectivas maneras- todos y cada uno de sus habitantes (Rosatti, Horacio, La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina, en: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf>).*
- *El cuidado de la cuestión ambiental se torna prioritario cuando es soslayado por el obrar inadecuado de los condóminos. "Nunca el error, la violencia, el dolo, la mala fe, ni las vías de hecho pueden constituirse en fuente de derechos para la persona que actúa frente a otros utilizando tales disvaliosas metodologías". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).*

RIO NEGRO- Nonnenmacher Rubén D. y ots. c. Municipalidad de Ingeniero Huergo (2018). Potestades Municipales. Ordenamiento territorial. Evaluación de Impacto Ambiental. Acción preventiva. Principio precautorio.

El Superior Tribunal de Justicia confirma la medida cautelar dictada en primera instancia, que ordena suspender la realización de carreras y la utilización de las pistas existentes dentro de la chacra 436 de la localidad de Ingeniero Huergo, hasta tanto se cumpla con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA).

Expresan que la realización de un estudio del impacto ambiental permitirá obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios, pues la aplicación del principio precautorio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable.

- *En cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro y, en ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas (cf. CS, Fallos: 339:201 "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica s/acción de amparo", M. 1314. XLVIII. RHE02/03/2016). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)*

RIO NEGRO- Vecinos de Allén c. YSUR Energia Argentina S.R.L (2019). Amparo. Procesos colectivos. Garantía del debido proceso. Potestades de los jueces.

Se apela una sentencia que rechaza una acción de amparo y reencausa el trámite como un proceso colectivo ambiental, bajo las normas del proceso ordinario.

El Superior Tribunal revoca la sentencia, considerando que lo actuado y decidido por la jueza vulnera la garantía constitucional del debido proceso legal adjetivo. Afirma que los jueces pueden dar un nomen iuris distinto a la acción iura novit curia; y en tal cometido de ajuste normativo pueden "reconducir" el proceso; pero ello no habilita a modificar el objeto de la pretensión, ampliando su horizonte.

- *Se pretende reencauzar la acción, precluido el momento para hacerlo, reencuadrándola como colectiva ambiental bajo las normas del proceso ordinario, excediendo las disposiciones del art. 32 de la Ley general del ambiente, que no admite el supuesto de crear un proceso nuevo, de objeto distinto al planteado por los actores, pues el principio de congruencia le impone como límite las pretensiones y hechos fijados por las partes. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)*
- *Lo actuado -oficiosamente- y decidido por la señora Jueza del amparo en instancia de origen, configura un claro supuesto de vulneración a la garantía constitucional del debido proceso legal adjetivo (art. 18 CN); que opera como límite a las facultades de los magistrados -aún en los procesos ambientales- estándoles vedado a éstos modificar el objeto de la pretensión (cf. Fallos 333:748; 329:3445; 337:1361). (Voto de Dr. Apcarian sin disidencia)*



SALTA

SALTA - Asociación Civil Yungas (2017). Estudios de impacto ambiental. Suspensión. Medidas cautelares. Recurso de apelación. Rechazo.

Se apela, por parte de la actora, la decisión que había dispuesto el levantamiento de la medida cautelar dictada a su pedido para la suspensión de un proyecto desmembramiento y subdivisión para servidumbre de paso con fincas residenciales.

La Corte desestima el recurso haciendo hincapié en que la suspensión fue dispuesta “hasta tanto se expidan, en su caso, los certificados de aptitud ambiental exigidos por la ley”, los que fueron otorgados posteriormente y justifican que -como había resuelto la alzada- se deje sin efecto la cautelar.

- *Las medidas cautelares pueden ser modificadas o suprimidas si una situación ulterior lo aconseja, si de algún modo han perdido vigencia las “singularidades del caso” que justificaron su adopción.*

- *El documento de aptitud ambiental referido,... goza de la presunción de autenticidad de los actos administrativos mientras no haya sido declarado nulo por la autoridad competente para ello.*



SALTA - Barboza Héctor (2018). Tratamiento de residuos. Procesos de saneamiento. Fijación de plazo: razonabilidad. Fundamentación de las sentencias.

La causa versa sobre un amparo en donde se había dispuesto la prohibición de arrojar residuos de cualquier tipo e iniciar el saneamiento, limpieza y prevención de la zona aledaña al domicilio de la actora.

Frente a la apelación del municipio, el Superior Tribunal deja sin efecto el plazo de 60 días, considerando que existía falta de fundamentación de la sentencia en lo atinente a la fijación de ese término.

- *Por su parte y al apreciar el análisis del plazo de saneamiento desde la obligación de sentenciar, resulta evidente que la acotada argumentación que efectúa el “a quo” al establecer los 60 días para su cumplimiento no armoniza con el estándar que impone el art. 3º del Código Civil y Comercial de la Nación, de aplicación al presente (CSJN, Fallos, 312:956), en tanto la norma exige que toda decisión jurisdiccional debe ser “razonablemente fundada”. En el caso, el magistrado ha optado por fijar el plazo para sanear, limpiar y prevenir la zona pero ha omitido detallar el proceso argumentativo en el que basó dicha cuantificación, de un modo que la haga pasible del control judicial y democrático (cfr. Lorenzetti, Ricardo L., “Fundamentos de Derecho Privado – Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”, La Ley, 2016, págs. 53 y sgtes.); circunstancia que habilita, en ese aspecto, la crítica que sobre el punto efectúa la impugnante.*



SALTA- Fiscalía Penal Dr. Gómez Amado G c. Municipalidad de Joaquín V. González (2018). Estudio de impacto ambiental. Acceso a la Información Pública. Derecho genérico que comprende el acceso a la información pública ambiental.

Se deniega el recurso de apelación interpuesto por el Municipio, confirmándose así la acción de amparo que le ordenaba brindar al accionante la versión final y corregida del estudio de impacto ambiental y social del proyecto de engorde bovino a corral de la empresa Inversora Juramento S.A. en el término de treinta días.

- *La alusión a la información ambiental queda atrapada por la igual obligación de las autoridades para proveer a su protección y que el Estado asume dos deberes: uno, recolectarla y procesarla debidamente; es decir, debe informarse él mismo, lo cual presupone una vigilancia y un control para conocer debidamente todas las situaciones reales o potencialmente riesgosas o dañinas; y el otro, consiste en suministrar y difundir públicamente a la sociedad la información acumulada y actualizada, todo ello de modo permanente y eficaz (“Manual de la Constitución Reformada”, Tomo II, 2006, Ediar, pág. 88).*
- *[...] El acceso a la información ambiental es libre y gratuito para toda persona física o jurídica y que no es necesario acreditar razones ni interés determinado.*



SALTA - Fundación Cebil c. Pcia. de Salta (2021). Acción popular de inconstitucionalidad. Medidas cautelares. Suspensión de resoluciones administrativas.

En una acción popular se cuestionan resoluciones administrativas de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable que autorizan desmontes y actividades productivas.

El STJ no hace lugar a la cautelar suspensiva solicitada en el marco de ese proceso, apuntando que en el sistema procesal provincial el objeto de la acción popular de inconstitucionalidad se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas y a efectuar la declaración correspondiente, por lo que puede predicarse en el caso la ausencia del principio de instrumentalidad propio de las medidas cautelares.

El fallo agrega que además estas medidas no resultan procedentes respecto de actos administrativos o legislativos por la presunción de validez que estos ostentan, así como que su concesión traduciría un adelanto sustancial del resultado del proceso al coincidir su otorgamiento con el objeto del juicio de fondo.

- *El carácter abstracto de la acción popular de inconstitucionalidad no está determinado por la posibilidad o imposibilidad de ocurrencia fáctica de aplicación de la normativa cuestionada, sino porque mediante dicha acción no se trae a la jurisdicción una situación concreta y particularizada (esta Corte, Tomo 197:775; 199:6959; 216:347).*
- *No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos -tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos (Tomo 69:225; 71:783; 201:725).*



SALTA- Mercado Amelia E y ots. c. Municipalidad de la ciudad de Salta (2014). Inundaciones. Obras de remediación. Rol del Poder Judicial. Procesos colectivos. Justiciabilidad. Cuestiones procesales.

La causa versa sobre una acción de amparo en la que se reclama que se efectúen los trabajos para liberar el cauce del río Arenales, el que, al verse reducido por causas concurrentes de variada naturaleza, origen y efectos trajo como consecuencia la inundación del Barrio Ceferino en el que viven los actores.

Esa cuestión fue declarada abstracta en la decisión que llega apelada al STJ, considerando que a través de diversas obras los gobiernos municipal y provincial habían tomado intervención en el asunto.

Por mayoría, la Corte provincial revoca esa declaración por estimarla prematura, considerando pertinente la intervención del Poder Judicial como custodio de garantías constitucionales sin que debe verse en ello una intromisión indebida en las atribuciones de otros poderes del Estado. A la vez, acota que al tratarse de un proceso colectivo correspondía canalizar el litigio conforme a las particularidades que se derivan de esa naturaleza, señalando los recaudos procesales que hacen a su viabilidad.

- *En procesos como el que nos ocupa, se ha afirmado que la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Fallos, 329:2316, 20-6-2006, cons. 18).*
- *Asimismo, que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego (CSJN, 29-8-2006, "ASSUPA", considerando 23, LL 2006-F, p. 415).*



SALTA - Mercado Amelia E y ots. c. Municipalidad de la ciudad de Salta (2018).
Inundaciones. Obras de remediación. Rol del Poder Judicial. Procesos colectivos. Justiciabilidad. Cuestiones procesales.

La Corte provincial considera el recurso en el marco de un amparo que versa sobre la ejecución de obras públicas de estabilización y saneamiento de la cuenca del río Arenales.

En la apelación la Provincia sostiene que el "a quo" debía limitarse a hacer un seguimiento y control de las tareas desarrolladas por las demandadas.

Al rechazar el planteo, la Corte provincial recuerda su decisión anterior en la que había establecido la continuidad del proceso bajo las reglas del denominado litigio de derecho público o litigio estructural, en el cual el juez "a quo", además de las medidas regulatorias específicas que ordenase, debía declarar el derecho y dictar sentencia.

- *Constituye un deber ineludible para la provincia y el municipio, defender y resguardar el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida de los habitantes, así como prevenir la contaminación*

ambiental y sancionar las conductas contrarias (arts. 30 y 176, incs. 1º, 9º y 15 de la Constitución Provincial); y en relación a ello, cabe considerar -como se adelantó- que las tareas de saneamiento, tanto para reparar el daño ambiental como para evitar la reiteración de futuras inundaciones, se hallan inconclusas, y por ello deben ser llevadas a cabo en atención al objeto del presente amparo y a las consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias desarrolladas en el fallo de esta Corte de fs. 347/368.

- *Tampoco se verifica la vulneración del principio de división de poderes que la Provincia atribuye al fallo apelado. En efecto, lo resuelto por el “a quo” se encuentra orientado a los resultados de saneamiento y prevención de futuras inundaciones y contaminaciones, pero no determina los procedimientos a desarrollar, los que serán definidos por los organismos involucrados, pues el planeamiento y ejecución compete a las autoridades de aplicación; razón por la cual el fallo recurrido no ha invadido facultades de otros poderes. Ello es así, sin perjuicio del control y seguimiento jurisdiccional que pudiera corresponder.*



SALTA - Secretaría de Recursos Hídricos s. Recurso de Apelación (2021).
Fundamentación de las sentencias. Informes periciales. Su valoración por el juez.
Necesidad de su fundamento científico.

Se revoca una sentencia que, haciendo lugar a la acción de amparo deducida por el sr. Intendente de la Municipalidad de El Galpón, ordenó una serie de medidas que debían ser ejecutadas por la Secretaría de Recursos Hídricos, la empresa AES y la policía de la Provincia de Salta para evitar la mortandad de peces en el dique El Tunal.

La Corte provincial funda su decisión en que la prueba no era concluyente para demostrar que la mortandad de los peces tuviese relación con el nivel de cota del embalse El Tunal, ni para acreditar que las demandadas hubiesen adoptado medidas ilegítimas o irrazonables en el manejo del agua.

- *El razonamiento esbozado en la sentencia impugnada carece del debido fundamento científico esperable, toda vez que, si bien el juez puede apartarse de las valoraciones de un informe o peritaje, en el caso ha sustituido a los expertos, emitiendo opinión sobre materias*

condicionadas por el conocimiento técnico sin contar para ello con elementos que respalden razonablemente su posición. En consecuencia, la conclusión a la que arriba el magistrado en este aspecto no cumple con el requisito de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

- *Para la procedencia del amparo es necesario que se verifique la existencia de actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegales que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originen un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos, 317:1128; 323:1825, 2097, entre muchos otros).*



SALTA - Zaindemberg Hugo c. Nitratos Austin S.A (2015). Amparo. Acción colectiva. Principio precautorio. Presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Se promueve una acción colectiva de amparo ambiental, cuyo eje central es el daño temido para el medio ambiente y el desarrollo sustentable de la región por la instalación de una planta de fabricación de nitrato. Consideran los accionantes que el trámite de expedición del certificado de aptitud ambiental es ilegítimo por supuestos vicios en el procedimiento administrativo de toma de decisión.

Rechazada la acción, sustentan el recurso en que el fallo dejó de lado los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y las reglas que emergen del proceso de amparo ambiental tales como la inversión de la carga de la prueba y que se debió exigir a la demandada prueba concluyente de que la planta en cuestión no va a contaminar.

El rechazo es confirmado por la Corte provincial, explicando que el accionar del particular cuenta con un acto administrativo emitido por autoridad pública, quedando en evidencia que no se acreditaron los presupuestos de admisibilidad del amparo, lo que motiva su desestimación.

- *Los principios preventivo y precautorio invocados por las recurrentes en abono de su postura no autorizan a enervar el derecho constitucional de defensa de la autoridad que emitió el acto administrativo cuya nulificación se pretende.*

- *Ni el aspecto colectivo ni el objeto ambiental de la acción tienen virtualidad jurídica para alterar la esencia del amparo como proceso de tutela judicial urgente en cuyo ámbito debe necesariamente acreditarse los requisitos constitucionales que la tornan proponible y tramitarse con resguardo de los correlativos derechos a ser oído y de ofrecer y producir prueba a quien se le impute una acción u omisión vulneratoria de derechos constitucionales.*
- *La aplicación del principio precautorio, en cuanto principio jurídico de derecho sustantivo, no puede confundirse con la idoneidad de la acción, que constituye una regla de derecho procesal. [...]El principio es una guía de conducta, pero los caminos para llevarla a cabo están contemplados en la regulación procesal, que establece diferentes acciones con elementos disímiles, precisos y determinados, que no pueden ser ignorados en una decisión que no sea "contra legem" (CSJN, del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en Fallos, 333:1849).*



SAN JUAN

SAN JUAN - Marín Enrique c. Minera Argentina Gold S.A (2016). Amparo. Principio precautorio. Medidas protectivas.

Ante la unificación de una acción de amparo y una acción de amparo ambiental en los términos del art. 30 de la ley 25.675; la compañía minera demandada recurre la sentencia que dictaba la prohibición de verter cianuro en el proceso de lexicación hasta tanto la empresa demandada presentara un plan de mantenimiento o rutina y seguimiento de las válvulas que estaban operativas.

Llega en casación a la Corte de Justicia que desestima el recurso, sosteniendo que el recurso no rebate las conclusiones de la alzada, sustentadas en el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley 25.675 que habilita al juez a dictar medidas concretas tendientes a proteger el medio ambiente, aun en ausencia de daño concreto.

- *En la especie, no resulta irrazonable concluir como lo hizo la alzada en el sentido que, al tratarse de un amparo ambiental, rige como fuente*

directriz el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley 25.675 que habilita al juez a dictar medidas concretas tendientes a proteger el medio ambiente, aun en ausencia de daño concreto; que tal principio ha sido receptado por el Código Civil, Ley 26.994, en el artículo 1710 que consagra el deber genérico de prevenir la producción del daño o de evitar su agravamiento, según el caso; que la prevención constituye una herramienta fundamental en el ordenamiento jurídico y la regla de oro en materia ambiental, por lo que la actividad de anticipación que desarrollen las autoridades competentes y las medidas que se adopten en ese sentido resultan indispensables ya que una vez producido el daño ambiental resulta difícil, cuando no imposible de solucionar.



SAN JUAN - Minera Argentina Gold S.A c. Pcia. de San Juan (2021). Sumarios administrativos. Incidente ambiental. Revisión judicial de actos administrativos. Agotamiento de la vía.

El caso versa sobre el sumario administrativo instruido a una empresa por la Secretaría de Ambiente con motivo del incidente ambiental acaecido en la mina que explotaba.

La empresa alegaba que ello implicó violación del principio constitucional “*non bis in idem*” al haber soslayado que, por el mismo hecho, existía un sumario administrativo iniciado por el Ministerio de Minería en el cual ya se le había impuesto una sanción.

Ese planteo fue destinado en la primera instancia del fuero Contencioso Administrativo, considerando que el sumario abierto no era un acto definitivo y por ende no se verificaba el requisito de agotamiento de la vía administrativa necesario para plantear la acción contenciosa.

Apelada la cuestión, la Corte Provincial confirma el rechazo apuntando que solo cuando las cuestiones planteadas sean resueltas en sede administrativa se podrá habilitar la instancia de revisión judicial, con el consecuente reexamen de lo decidido.

- *En el caso que nos ocupa el pronunciamiento objetado ha confirmado el rechazo de la demanda contencioso administrativa en el entendimiento que no reúne los requisitos de admisibilidad formal (falta de definitividad de los actos impugnados). No obstante, el*

tribunal de mérito deja explícitamente sentado -en idéntico sentido que la jueza de origen- que lo decidido en sede administrativa sobre el planteo de falta de causa, violación del debido proceso y la defensa en juicio, entre otros, podría ser revisado judicialmente si la actora, una vez dictado el acto administrativo que pusiera fin al correspondiente procedimiento administrativo y agotada la vía en esa sede, sometiera esa decisión al control judicial posterior.



SANTA FE

SANTA FE - Bidut Elvio c. Municip. de Totoras (2020). Fumigaciones. Ordenanzas. Inoficiosidad de pronunciamientos sobre normativa derogada. El juzgador debe atender a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia.

En la causa se había planteado un recurso de inconstitucionalidad contra una ordenanza municipal que establecía un límite agronómico para fumigaciones en el distrito Totoras.

El Superior Tribunal hace mérito de que la norma en cuestión había sido ya derogada, siendo entonces inoficioso pronunciarse al respecto en virtud del criterio de que el juzgador debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver el recurso de inconstitucionalidad, aunque las mismas sean sobrevinientes a su interposición.

- *Téngase presente, al respecto, que uno de los supuestos paradigmáticos donde el Alto Tribunal se abstiene de emitir pronunciamiento por resultar éste inoficioso es, precisamente, la hipótesis de sucesión normativa (ver Fallos:260:153; 303:1633; 306:172 y 838; 307:1374, etc.; análogamente, en los Estados Unidos, "Berry v. Davis", 242 U.S. 468 -1917-; "United States et al. vs. Alaska Steamship Co. et al.", 253 U.S. 113 -1920-; "Kremens et al. vs. Bartley et al.", 431 U.S. 119 -1977-; "United States- Department of Treasury vs. Galioto", 477 U.S. 556 -1986-), virtualmente asimilable al caso de autos, en el cual una norma posterior ha sido dictada por el Concejo Municipal de Totoras derogando expresamente las ordenanzas anteriores que regulaban los límites y condiciones de las fumigaciones, afirmando que para sancionar la nueva Ordenanza dicho órgano ha tenido en cuenta*

especialmente las opiniones y sugerencias recibidas por los actores interesados y las resoluciones judiciales emitidas en la presente causa "Bidut, Elvio Mario y otros contra Municipalidad de Totoras según amparo".



SANTA FE - Matassa Nelida c. Municip. de Puerto Gral. San Martín (2017).
Daños y perjuicios por emisiones al medio ambiente. Valoración de la prueba.
Fundamentación de las sentencias. Principio protectivo.

La accionante inició demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Puerto General San Martín y contra la empresa Buyatti S.A., dedicada al almacenamiento, acondicionamiento y distribución de granos, aduciendo que la emisión al medio ambiente de polvo, material particulado y productos tóxicos, ha provocado daños en su salud.

Llegada la causa a la Corte, en virtud del rechazo de la demanda contra el municipio, se cuestiona el modo en que fue llevado a cabo el análisis del material probatorio en desmedro de la parte actora. El Tribunal hace lugar al planteo y anula la sentencia impugnada, estimando que hubo un abordaje fragmentado del caso por parte de la Sala, sin un enfoque globalizador de la totalidad de las constancias de la causa, que a su vez otorgue el verdadero valor que tiene en esta materia la prueba de presunciones.

- *Es por ello, que en estos casos debe tener un particular tratamiento el análisis de la prueba, el cual debe ser comprensivo y no atomístico de los elementos incorporados a la causa, tratando de adoptar paliativos al régimen estricto de la carga de la prueba, flexibilizándose el sistema de la sana crítica (cfr. Cafferatta, artículo citado; "Pinini de Perez v. Copetro S.A.", C.C.yC. Sala 2, La Plata, JA 1993-III-368; Morello, Augusto, "Los tribunales y los abogados frente a los problemas que plantean los litigios complejos" J.A 1990-929). En un litigio complejo como el presente se impone la consideración en conjunto de la prueba, dado que la evaluación aislada o fragmentada de los elementos probatorios, sin ser aprehendidos en su totalidad muchas veces no permite arribar al nivel de convencimiento, al que sí se puede acceder en caso de ser apreciadas integralmente, en interdependencia y síntesis valorativa. (Del voto del Dr. Gutiérrez)*

- *A la luz de los nuevos lineamientos en materia ambiental y en este nuevo escenario de conflictos entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva e individuales, se advierte que el Tribunal no sólo omitió la ponderación de las constancias de la causa en contexto con el principio de protección ambiental -lo que en el caso se imponía- sino que tampoco efectuó un análisis pormenorizado del expediente administrativo acompañado, el cual se presentaba como necesario e imprescindible a los efectos de valorar de manera conjunta e integral la actuación de la empresa y el Municipio demandados para contener, evitar o atenuar los efectos de la liberación del polvillo al ambiente. (Del voto del Dr. Falistocco)*



SANTA FE - Séptima Región S.A c. Provincia de Santa Fe (2020). Potestades municipales. Facultades concurrentes entre Provincia y Municipios. Principio precautorio. “In dubio pro ambiente”.

La actora planteaba la inconstitucionalidad de la ordenanza que clausura la planta de tratamiento de líquidos sépticos que posee la firma en el ámbito del Municipio de la ciudad de Pérez y establece multas y, en definitiva, prohíbe dentro del Distrito Pérez las operaciones de recepción, tratamiento y disposición final de líquidos y residuos industriales de cualquier naturaleza.

Además de diversos problemas y errores probatorios relacionados con la causa, la empresa plantea la incompetencia del municipio para legislar en materia ambiental.

La Corte provincial rechaza el recurso, coincidiendo con la Cámara en que - con base en el principio precautorio “in dubio pro ambiente” - se presentaban razones fundadas para sostener la probabilidad de un daño a la salud o al medio ambiente en la concepción amplia que sobre el mismo debe adoptarse, probabilidad que en el caso resulta razonablemente adecuada a la prohibición dispuesta por la autoridad provincial y municipal.

- *En relación al poder de policía municipal, esta Corte en otros precedentes sobre la materia determinó que si la cuestión excedía el ámbito comunal y se encontraba regulada por otra instancia estadual -en el caso, la Provincia-, el municipio conservaba su Poder de Policía local en cuanto al cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución provincial y la Ley Orgánica de municipalidades, debiendo coordinar su ejercicio; vale decir que, en las materias de sus respectivas*

competencias, el Poder de Policía se ejerce en forma concurrente en todo el ámbito de sus respectivos territorios.

- *Lo expuesto al respecto por la Cámara resulta acorde al principio general "in dubio pro ambiente", que enseña que ante la duda en la interpretación de una norma o para el tema específico que abordamos de una prueba, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente y la salud, cobrando este principio vital importancia ante las situaciones de incertidumbre científica, ya que su fundamento radica en la precaución, como método de evitar posibles consecuencias dañosas -muchas de ellas irreversibles- y es una proyección procesal de la tutela constitucional establecida en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.*



SANTIAGO DEL ESTERO

SANTIAGO DEL ESTERO - Superior Gobierno de la Pcia. de Sgo. del Estero c. Escontrela Pablo (2006). Salto de instancia. Gravedad institucional. Reservas Naturales.

El Superior Tribunal hace lugar a una medida autosatisfactiva planteada por salto de instancia. En la acción el Fiscal de Estado solicita que se ordene el inmediato desalojo de ocupantes de la Reserva Provincial de Amortiguamiento del Parque Nacional Copo en virtud de que se estarían realizando en el inmueble, actividades que redundarían en daños irreparables tales como deforestación, desaparición de especies vivas, privación del uso del inmueble, etc., causando un grave impacto y alteración institucional en la Provincia, al enervar la aplicación de una ley de orden público.

El Superior Tribunal confirma la viabilidad del “per saltum”, supeditado al requisito de “gravedad institucional”.

En el fallo, explica que este concepto mismo se configura cuando una causa excede el interés de las partes y atañe al de la comunidad, lo que en el caso -entiende-se refleja en dos circunstancias: la existencia de intereses ambientales en juego, y el hecho de que el inmueble en cuestión se encontraba dentro de una reserva natural.

- *De la presente causa surge que estarían en juego materias atinentes a la protección de áreas naturales de la Provincia, las cuales se encuentran regladas mediante la Ley Provincial N° 5.787, que en su Art. 2º declara de interés público prioritario la protección de la naturaleza en todo el territorio de la provincia, y en su Art. 4º establece que los ambientes naturales y sus recursos constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socioeconómica, por lo que se declara de interés público su conservación, lo que es consecuente con su Art. 5º que reitera el carácter de interés público declarado y expresa la obligación del Estado a mantener su integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos especialmente dentro de las áreas afectadas por las prohibiciones a las que hace referencia dicha ley.*
- *Que asimismo, el inmueble que tendría por objeto la medida autosatisfactiva impetrada por el Estado Provincial, se encontraría dentro de la Reserva Provincial Copo, la que fuera declarada área natural protegida en el marco de la Ley 5.787, conforme a la Ley Provincial 6.601 y agregando la recurrente constancias notariales de que en dicha reserva se estaría efectuando una explotación que afectaría la fauna y la flora y cuya protección pretenden las leyes mencionadas constancias de fs. 11 a 15, por lo que de prolongarse dicha situación podría provocarse un grave daño ecológico y ambiental en perjuicio del Estado Provincial, por lo que queda más que en evidencia, en la hipótesis planteada de que el interés en juego en la presente causa, va mucho más allá del personal o particular y afecta al interés general, es decir de la comunidad toda, lo que lo constituye en materia de orden público indiscutido, y con posible afectación de los Art. 35, 107 y ss. de la Constitución Provincial y 41 de la Constitución Nacional, es indudable la existencia de la gravedad institucional*



SANTIAGO DEL ESTERO - Superior Gobierno c. Escontrela (2006). Reservas Naturales. Potestades provinciales. Áreas protegidas. Naturaleza inembargable, inalienable e imprescriptible.

Se hace lugar a la medida solicitada por el Fiscal de Estado ordenándose el lanzamiento de ocupantes localizados de la Reserva Provincial de Amortiguamiento,

del Parque Nacional Copo. El fallo funda su decisión en estimar que se encuentra acreditado el sometimiento del inmueble, por parte del ocupante, a actividades totalmente vedadas por la normativa pertinente aplicable al caso. A la vez, se explaya sobre la potestad provincial de establecer áreas protegidas, y, en cuanto al planteo de prescripción adquisitiva que articulaba la parte demandada, entiende que la misma no es factible de ser considerada en las mismas.

- *En cuanto a las áreas protegidas a los efectos de la conservación del ambiente, o de los recursos naturales como el caso que nos ocupa, no se advierte que los estados provinciales, hayan efectuado ninguna cesión al Gobierno Federal, salvo la facultad del Congreso Nacional, a los efectos de “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reservándose las primeras el dictado de las necesarias para complementarla, “sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales (art. 41 C. N.), no debiendo perderse de vista, a los efectos mencionados, lo preceptuado por el art. 124 in fine de nuestra Carta Magna Nacional, que le otorga a las provincias, el dominio originario sobre sus recursos naturales existentes en su territorio, debiendo interpretarse dicha normativa, como una reafirmación de las potestades provinciales sobre los recursos a que alude, en términos económicos, de jurisdicción y de gestión.*
- *Conforme a lo expresado, existiendo una legislación provincial, como acontece en el caso de autos, con las leyes 5.787 y 6.601, que establecen zonas de reservas provinciales, como así áreas de protección de recursos naturales, destinadas al uso público y sometidas a un régimen jurídico especial, es innegable que éstas, por su naturaleza, se caracterizan por la inembargabilidad, inenajenabilidad e imprescriptibilidad, por lo que luego de su declaración formal, no es factible el instituto de la prescripción (...)*



SANTIAGO DEL ESTERO - Superior Gobierno de la Pcia. de Sgo del Estero c. Scaglione (2012). Medida autosatisfactiva. Rechazo por falta de requisitos-reconducción de la misma como cautelar innovativa.

El fallo versa sobre la medida autosatisfactiva requerida por el Gobierno de la Provincia que ordenaba el lanzamiento de un ocupante de un predio fiscal.

Concedida en primera instancia, esta medida fue luego revocada por la Cámara. A su turno, el Superior Tribunal desestima el recurso de la actora, teniendo en cuenta que el fallo atacado no cumplía con el requisito de admisibilidad de ser equiparable a definitivo. Sin perjuicio de ello, ordena reconducir la acción como medida cautelar autónoma teniendo en cuenta la fuerte verosimilitud del derecho invocado y, sumado a ello, la importancia del derecho que se intenta proteger y el peligro de pérdida o desvalorización del bien en cuestión.

- *La fuerte verosimilitud del derecho invocado (aún cuando no permita dilucidar definitivamente la cuestión) y, sumado a ello, la importancia del derecho que se intenta proteger y el peligro de pérdida o desvalorización del bien en cuestión, amerita que este Tribunal proceda a reconducir la medida autosatisfactiva peticionada en una medida cautelar anticipada innovativa que logre tutelar la situación expuesta.-*



TIERRA DEL FUEGO

TIERRA DEL FUEGO - CAT MAG c. Ushuaia (2014). Principio precautorio. Protección ambiental: Requisito de idoneidad aplicable para la admisibilidad de un amparo.

Ante la posible afectación ambiental de un sector costero de la ciudad de Ushuaia, el Superior Tribunal Provincial admitió los recursos planteados considerando un ámbito de legitimación abierta, dada su incidencia a la comunidad en su conjunto. En ese marco el STJ observó la configuración de un posible menoscabo y compromiso ambiental y la imperiosa necesidad de adoptar medidas dirigidas a preservar la integridad del ecosistema costero fueguino.

Sobre esa base, el fallo ordena al municipio y al ejecutivo provincial llevar a cabo las tareas de saneamiento y recomposición ambiental del sector donde se realizarán las tareas de extracción y lavado de áridos de una empresa particular.

- *El principio de precaución se conjuga con la problemática ambiental generada en la segunda mitad del siglo XX. Impera en su esencia la versatilidad necesaria en el tiempo actual, gobernado por la incertidumbre derivada del frenético desarrollo de las tecnologías.*

Guarda diferencias con el principio preventivo: ambos se basan en el debido cuidado en cuanto a los efectos del producto o proceso; también suponen que el dañador o probable dañador tenga a su cargo probar la inocuidad del producto, proceso o actividad -cuya implementación requiere de la inversión de la carga de la prueba o el principio de las cargas probatorias dinámicas-. La desemejanza entre ambas figuras, reside en que la entidad del riesgo se puede objetivar y mensurar dentro de las certidumbres científicas posibles. La precaución, por el contrario, enfrenta la incertidumbre que recae sobre la peligrosidad misma de la cosa o del procedimiento.

- *Sostiene la doctrina que el principio de precaución corresponde principalmente a la órbita política; concretamente, al desempeño de los órganos del Estado. Ello no implica que sea inaplicable a los particulares, aunque el obligado primario es el Estado, en virtud de su "poder de policía" que se traduciría en una aplicación directa en relación al primero e indirecta sobre los segundos. (conf. Sozzo, Gonzalo y Berros, María; "Principio Precautorio", <http://www.laleyonline.com.ar>; RCyS 2011-III, 28; LJU T. 147, DEx3).*



TIERRA DEL FUEGO - Chinquini c. Ushuaia (2011). Amparo. Proyectos de urbanización. Intervención ciudadana.

Como consecuencia de la tramitación de una acción de amparo, la Cámara de Apelaciones declaró la inconstitucionalidad de la normativa municipal referida a exigencias de impacto ambiental en el desarrollo de un proyecto de urbanización correspondiente al sector del valle de Andorra, sito en la ciudad de Ushuaia.

El Superior Tribunal revocó la sentencia haciendo hincapié en la intervención de la ciudadanía en el trámite de aprobación de la normativa puesta en crisis, y ponderando el objetivo perseguido por el Municipio de hacer cesar el deterioro ambiental ocasionado por la falta de infraestructura de saneamiento en zona con edificaciones preexistentes.



TIERRA DEL FUEGO - Estancia Violeta (2006). Daño ecológico provocado ante la existencia de productos químicos. Principio precautorio.

Ante una condena de resarcimiento por los perjuicios ambientales producidos por una empresa privada, acude ante la máxima instancia casatoria provincial, agraviándose por lo resuelto, crítica que no tuvo acogida favorable. El thema decidendum es el daño ecológico provocado ante la existencia de productos químicos en el lugar donde se construyó un obrador y su clara incidencia contaminante sobre las napas acuíferas. En consecuencia, se condena al pago del importe necesario a fin de restaurar el daño ambiental ocasionado por el obrador construido para la realización de obras de pavimentación de la ruta nacional N° 3.

Se afirmó que la prerrogativa a un ambiente sano es un derecho humano fundamental ampliamente positivizado, premisa esta enarbolada por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional e incorporado en la carta magna nacional (art. 41) como así también en la constitución fueguina (art. 25). Producido el detrimento a la integridad ambiental, lo que prima es la urgencia a su recuperación y restitución a su estado anterior, encontrándose acreditada una contaminación de gravedad o la seria posibilidad de que ello acontezca.

- *En efecto, aún ante la mera posibilidad de contaminación, debe optarse por la protección de la integridad ambiental. “Por lo cual, en casos de duda, debe estarse a favor del ambiente y de la protección de la salud. In dubio pro ambiente e in dubio pro salud. La incertidumbre no debe invocarse válidamente para no prevenir. “Esperar certidumbre normalmente nos habilitará solamente para reaccionar y no para una regulación preventiva”, se declaró en la causa recordada “Ethyl Corp versus Epa”. Basta la verosimilitud y no es preciso esperar la certeza, a riesgo de llegar siempre tarde”. (Mosset Iturraspe, Jorge; “Responsabilidad por Daños”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, T. III, pág.107).*



TUCUMÁN

TUCUMAN - Aranda Carlos Alberto y otros (2019). Derecho al agua. Principio precautorio. Actividad minera. Cargas probatorias dinámicas. Participación activa de la judicatura.

Propietarios de un inmueble donde se encuentra un manantial denunciaron el riesgo de contaminación de una serie de cursos de agua de la zona, que habría sido generado por la actividad minera de la empresa demandada. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió condenar a la empresa a realizar una serie de medidas para obtener información sobre la calidad del agua y asegurar la eventual reparación y recomposición del daño ambiental. En la causa no se constató daño ambiental consumado, por lo que la decisión fue fundada en la falta de certeza científica respecto del riesgo de contaminación, y el posible menoscabo que se le podría causar a un recurso esencial.

- *Se señala con acierto que -sin compromiso de su imparcialidad- en la resolución de cuestiones ambientales, el juez no debe ser “indiferente, ni pasivo, ni neutro” y “que atender estos reclamos de manera prevalente”, constituye “toda una definición en la agenda política judicial” (Cafferatta, Néstor A., “El tiempo de las cortes verdes”, en LL 2007-B, 423).*
- *A lo expuesto cabe añadir que las medidas dispuestas en autos, lucen proporcionadas ante los episodios acontecidos y la incertidumbre que genera la eventualidad de su reiteración e impacto en bienes esenciales. Se trata, principalmente, de obtener información relevante y con ello, posibilitar el control y seguimiento de las autoridades públicas y garantizar el derecho a saber (Sayago, Florencia, “El derecho a saber en la construcción de la ciudadanía ambiental”, en Cafferatta, Néstor-Terzi, Silvana (Dir.), Derecho ambiental. Dimensión social, pág. 573 y sgtes.). Puede considerarse que las medidas en cuestión contribuyen, asimismo, al cumplimiento de lo dispuesto por la ley especial respecto de la participación ciudadana (arts. 19 a 21 de la LGA) y a los mecanismos de gestión de los daños ambientales allí previstos (arts. 22 y 34).*



TUCUMAN - Jose Minetti y Cia. Ltda. S.A (2015). Potestad reglamentaria del poder ejecutivo. Sanciones administrativas. Quema de vegetación.

Una empresa cuestionó las potestades de la Dirección de Fiscalización Ambiental para crear y cuantificar sanciones pecuniarias. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió que el Poder Ejecutivo está facultado para reglamentar, dar operatividad y asegurar los fines que busca la prohibición que recae sobre los ingenios de recibir caña de azúcar quemada y cosechada con maquinas integrales.

- Por tales motivos comparto también la reflexión del acto jurisdiccional en crisis cuando expresa que en virtud del diseño con que el legislador reguló la cuestión ambiental en la Provincia, a lo que se suma el deber constitucional que impone el art. 41 CN a todas las autoridades en la protección del medio ambiente -cuestión sobre la que volveré más adelante-, cabe concluir que el Poder Ejecutivo estaba suficientemente dotado de atribuciones reguladoras, a través del dictado de normas que pusieran en marcha, efectivamente, las misiones que inspiraron el dictado de las Leyes 6.253 y 7.873. En ese orden de análisis, cobran especial significación para dar fundamento a la solución de la Cámara las disposiciones de la Ley 6.253, analizadas en el apartado II.1 de los considerandos de la sentencia atacada, en particular el inciso g (hoy inciso 7) del art. 4º que le reconoce expresamente a la Autoridad de Aplicación la función de “dictar todas las reglamentaciones para la óptima aplicación de esta ley”. Interpretar que la Autoridad de Aplicación carece de la prerrogativa de enumerar los hechos, acciones u omisiones configurativas de las infracciones, solo porque en el texto del referido artículo no se hace mención expresa a tal función, importaría un inadmisibles exceso ritual manifiesto no tolerado por el derecho, que habría conducido al resultado no valioso de que queden convalidadas transgresiones en un tema tan sensibles para la comunidad como es el medio ambiente (Cfr. CSJT, “Citromax S.A.C.I. vs Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ nulidad revocación”, sent. nº 1149 del 26/12/2013).*
- A la luz de este criterio, resulta equivocada la afirmación de la actora en el sentido que “la materia penal administrativa...no es sino un aspecto o recuadro del derecho penal general”. En rigor de verdad, existe una distinción entre la sanción penal y la sanción administrativa. La misma radica “en la naturaleza jurídica de las infracciones que regulan: mientras la contravención es una infracción a los deberes impuestos a los individuos por la legislación que regula la actividad administrativa estatal y persigue reforzar la cooperación de las personas con el logro de objetivos públicos, la ley penal sanciona*

infracciones a deberes que no tienden a obtener de los individuos esa cooperación con la acción administradora de la autoridad, sino tutelar los bienes de los individuos como tales o como miembros de la sociedad” (PINTO, Mauricio, “Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales”, ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/2815/2013). En consecuencia “la legislación común propia del régimen penal difiere de la legislación represiva contravencional protectora del ambiente, en cuanto su objetividad jurídica atiende a la simple violación de un interés que funda el bien jurídico protegido -ambiente-, en tanto las sanciones contravencionales procuran el resguardo de las normas administrativas que refieren al ambiente a efectos de potenciar el actuar preventivo de la Administración” (MANDELLI, A., “La protección penal del medio ambiente en la República Argentina”, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1986, p. 43, citado por PINTO, op. cit.).



TUCUMAN - Llebra Maria Josefa (2021). Ruidos molestos. Acumulación de basura. Daño a través del ambiente.

Hechos y decisión:

La causa versa sobre un pedido de indemnización por ruidos molestos, vibraciones, y acumulación de basura causados por una fábrica ubicada en un inmueble vecino. La demandada es considerada responsable en instancias inferiores y recurre a la Corte Provincial, que confirma la condena por entender que no existió arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Sumario

- Además, también cabe tener en cuenta que el tipo de reclamo que formula la parte actora está destinado a recomponer el daño ambiental sufrido en sus propiedades. Según Pastorino el daño ambiental puede ser subdividido en dos grandes categorías (Pastorino, Leonardo F., “El daño ambiental en la ley 25.675”, JA 2004-II-1304), daño al ambiente en sí mismo, que es aquel en el que el daño ambiental no depende de la afectación concreta a la salud, vida o

bienes de los seres humanos (por ejemplo, un derrame de petróleo en el medio del mar); y daño a través del ambiente, que es aquel en que hay, como consecuencia del daño al ambiente, una lesión a una persona concreta, como es el que, a mi criterio, se reclama en autos. La doctrina española clasifica también al daño ambiental en dos grandes grupos: el daño ambiental tradicional, que es aquel que se manifiesta en la lesión a una persona concreta, y el daño puramente ecológico, o deterioro ambiental o daño ambiental en sentido estricto, que es “aquel deterioro ocasionado al medio ambiente como bien jurídico, como conjunto de elementos naturales y para algunos también culturales, entre los que se encuentra asimismo la noción estética de paisaje, las condiciones de vida y los recursos naturales” (Álvarez Lata, Natalia, “El daño ambiental. Presente y futuro de su reparación (I)”, en Revista de derecho privado, Madrid, noviembre 2002, p. 789).



TUCUMAN - Riarte Luis y otra (2017). Ingreso de residuos peligrosos y radiactivos al territorio nacional. Inconstitucionalidad de reforma constitucional. Legitimación activa.

La causa versa sobre una acción de inconstitucionalidad y nulidad de 26 artículos incorporados por la reforma constitucional de 2006 a la Constitución de Tucumán. La Corte confirmó la sentencia que hacía lugar a la demanda, en cuanto considera inconstitucional la mera posibilidad de crear sistemas de manejo de residuos peligrosos dentro del territorio nacional.

- *Siendo tan incompatible y concluyente la inconciliable oposición entre la prohibición de ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radioactivos establecida en el art. 41 in fine de la Constitución Nacional y la aceptación de la posibilidad de crear sistemas de tránsito y tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y radioactivos en el art. 41 inciso 2 de la Constitución Provincial; estando en juego un bien jurídico extremadamente acuciante y delicado para la salud de las personas y el medio ambiente provincial, en el mundo actual; y advirtiendo que la Cámara a quo circunscribió al mínimo la intervención jurisdiccional, al limitarse a invalidar las palabras “estados extranjeros e instituciones privadas” con prudencia y respeto por la ultima ratio de la descalificación constitucional.*